

M

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS ERINDAD DE TUDELA

TUDELA, 2014 • NÚMERO

22



HIDALGOS Y ESCUDOS HERÁLDICOS EN LA VILLA DE MÉLIDA (NAVARRA). **Juan Manuel Garde Garde.** LA CASA CONSISTORIAL Y OBRAS MENORES DE LA ARQUITECTURA TUDELANA DURANTE EL BARROCO. **Carlos Carrasco Navarro.** APROXIMACIÓN A LA OBRA DEL PINTOR, DECORADOR Y ARQUITECTO DIEGO DÍAZ DEL VALLE (1740-1817). **Francisco Javier Monclova González.** FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA RIBERA DE TUDELA. LAS ORDENANZAS DE LA *GUARDA DE LOS PANIFICADOS* DE FUSTIÑANA DE 1549. **Juan José Morales Gómez.** AL-HAKAM I (770-796-822), AL-MURTADHÍ. EL TERCER EMIR ANDALUSÍ Y LA REFUNDACIÓN DE TUDELA. **José María Manuel García-Osuna y Rodríguez.** EL ESCULTOR BÓREGAN. **José M^a Muruzábal Del Solar.**

**FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA RIBERA DE TUDELA.
LAS ORDENANZAS DE LA GUARDA DE LOS PANIFICADOS
DE FUSTIÑANA DE 1549.**

Juan José Morales Gómez



Las ordenanzas son los instrumentos preferentes del derecho local en España desde fines del siglo XIII hasta el ocaso del Antiguo Régimen. Promulgadas formalmente por la monarquía o por los poderes feudales, aunque, por lo común, con una participación muy importante de las elites lugareñas, constituyen la respuesta a las nuevas realidades y necesidades de ordenación de la vida municipal que fueron surgiendo en la Baja Edad Media y los siglos modernos y ante las que los primitivos ordenamientos altomedievales, fueros particulares y cartas puebla, se demostraron tan insuficientes como obsoletos. Proliferaron extraordinariamente, sobre todo a partir del siglo XVI, y han sido objeto de una atención creciente por parte de los historiadores, entre otras razones por su indudable fresca testimonial -al fin y al cabo eran una respuesta directa a los problemas inmediatos de la vida comunitaria- y su extraordinaria riqueza y valor informativo para los más diferentes aspectos de la vida del pasado, algo que ha sido subrayado en numerosas ocasiones¹. Su interés, para el reino de Navarra y para la Ribera tudelana, viene realzado por cuanto no es un tipo de fuentes que, en esos ámbitos, hayan recibido una excesiva atención *per se*².

1 Para la panorámica más actualizada sobre este tipo de ordenamientos, a nivel peninsular, véase Revista de Historia Jerónimo Zurita 78-79 (2004), *Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval*. Vid. igualmente LADERO QUESADA, Miguel Ángel, "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval* 21 (1998), pp. 293-337.

2 Al contrario de los que sucede, por ejemplo, en Castilla, donde debe haber ya cerca de trescientas referencias, estudios o ediciones sobre ordenanzas locales, entre los siglos XIII y XVIII, y diversos trabajos de síntesis y alcance global. En Navarra hay ejemplares publicados, por supuesto, medievales sobre todo: LACARRA, José María, "Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV", *Anuario de Historia del Derecho Español* 5 (1928), pp. 434-445; del mismo, "Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV y XVI", *Príncipe de Viana*, 10 (1949), pp. 397-424; CIÉRVIDE MARTINENA, Ricardo, *Registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, C.S.I.C., 1974; SEGURA URRRA, Félix, "Ordenanzas municipales de Puente la Reina. Siglos XIV-XV", *Príncipe de Viana* 64 (2003), pp. 159-180, etc. Pero hay muchísimos más inéditos, especialmente de época moderna. Particularmente lamentable es que, hasta donde conozco, no exista hoy por hoy una visión de conjunto, referida al territorio navarro, mínimamente actualizada.

Fustiñana, históricamente, fue un núcleo rural de la Ribera de Tudela, dependiente jurisdiccionalmente de la Orden del Hospital desde el siglo XII³. Su entidad y potencia demográfica fue siempre discreta. Centrándonos en el momento que nos atañe, en el recuento de fuegos de 1553 de la Merindad –tal vez la fuente de información más fiable, a efectos demográficos, de todo el siglo XVI- arroja un total de 83 casas, muy por debajo de otras localidades comarcanas, como Corella (635), Cascante (389), Villafranca (331), Fitero (272) o Cintruénigo (261), aparte de, por supuesto, la ciudad de Tudela (1797)⁴, lo que constituye un primer punto de atención. Aunque no es excepcional la promulgación de este tipo de regulaciones en los núcleos relativamente pequeños, lo cierto es que su ámbito natural son las ciudades y villas, cuando menos medianas, como respuesta natural a unas necesidades de organización y encuadre más complejas –y mayores intereses a la hora de fijarlos-. Por otra parte, las ordenanzas de las localidades de menor entidad es más raro que hayan llegado a nosotros. La crónica escasez de recursos de estos municipios se tradujo habitualmente en un descuido de sus archivos, ya desde época histórica, que hace que en la actualidad estén perdidos en su mayor parte. Y buena prueba de ello es que el documento que manejamos no procede del fondo municipal local sino del archivo notarial de Tudela, donde figura inserto en el protocolo –aunque no del año correspondiente, 1549, sino de otro equivocado, 1556- del notario que intervino en los trámites relacionados con su formalización, Pedro Almoravid, vecino de Tudela, lo que es un aliciente más para darlas a conocer. El texto de las ordenanzas se presenta formando un bloque con otros documentos asociados, a modo de un pequeño expediente⁵.

El proceso para la confección de las ordenanzas de Fustiñana arranca de un acuerdo tomado por el concejo de la villa hacia principios del año 1549⁶ en que se decidió encomendar a cuatro diputados -a saber: Antón del Arco, Miguel Cabero, Diego Ortiz y Jerónimo Cabero-, la redacción de las mismas, *por necesidad grande que an tenido y tienen en la dicha villa deazer sus cotos y paramentos, asi para la policia de la villa como para la conserbacion de lo[s] panifica-*

3 El origen del señorío se remonta a 1142 en que Fustiñana, junto con la vecina Cabanillas, fueron donadas por García Ramírez, rey de Navarra, a la Orden, la cual las puso al cargo de un comendador. A fines del siglo XII la encomienda se desdobló en dos, una para cada localidad, aunque fue frecuente que la titularidad de ambas recayese en una sola persona. GARCIA LARRAGUETA, Santos Agustín, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII-XIII*, vol. I, *Estudio preliminar*, [Pamplona], Institución Príncipe de Viana, 1957, pp. 91, 99 y 174-175. El texto de la donación en *id.*, vol. II, *Colección diplomática*, doc. 18.

4 ALFARO PÉREZ, Francisco José, *La merindad de Tudela en la Edad Moderna. Demografía y sociedad*, Fitero, Ayuntamiento de Fitero, 2006, p. 61.

5 El conjunto se localiza en Archivo Municipal de Tudela (A.M.T.), Protocolos Notariales (P.N.), Pedro de Almoravid, 1556, pp. 503-545.

6 La fecha concreta no consta, pero en los escritos de presentación de las ordenanzas tanto al concejo como a las oficiales regios, entre fines de julio y principios de agosto, se habla de que la comisión se realizó *abra tiempo de seys o siete meses*, *id.*, pp. 507 y 508.

*dos y vinedos y sobre las p[ar]sturas y sobre otras cosas del gobierno del pueblo*⁷. No era retórica; la situación debía ser realmente acuciante y el tema controvertido pues estos delegados fueron dotados de amplios poderes. Según documentos posteriores –no hemos podido dar con el instrumento original- estaban facultados para *poner y quitar lo que les pareciese* y, lo más importante, para remitirlas directamente, una vez elaboradas, a la Corte Mayor de Navarra para ser validadas, sin necesidad de recibir la sanción del concejo, que debía preverse muy complicada; su única obligación a este último respecto era *comunicarlas*⁸. Efectivamente, según se deduce del contenido de las ordenanzas, los cultivos del término estaban sometidos a una dura presión, entre otras razones, por la competencia de los rebaños⁹, lo que había sido motivo de roces y conflictos entre los agricultores y ganaderos locales, documentados en la documentación notarial de estos años; un conflicto clásico, reflejo acaso de la expansión agraria general directamente relacionada con el auge demográfico del Quinientos. Era imprescindible poner orden en la situación y, en particular, proteger a los más vulnerables, los labradores. De hecho, esa va a ser la materia fundamental de las ordenanzas. A este respecto, el encabezamiento que el notario da al expediente no puede ser más expresivo: *ordenanças de la villa de Fustiñana, sobre la guarda de los panifficados d'ella*.



Iglesia Parroquial de Fustiñana.

7 Id., p. 503.

8 Id., pp. 503, 507 y 508.

9 Las ordenanzas reconocen expresamente que *ay mucho ganado obejuno y cabrio en la dicha villa*, así como *muchas bacas y yegoas* (tits. 101 y 102).

Así los ánimos, la comisión debía ser peliaguda y los diputados, tal vez acusando el peso de la responsabilidad, dejaron correr meses sin decidirse a atenderla. Finalmente, el concejo, que debía tener auténtica necesidad de aclarar las cosas, cansado de esperar, puso el asunto en manos de las autoridades reales de Pamplona. En puridad, deberían haber acudido al titular de la encomienda o al prior de la Orden de San Juan en el reino de Navarra, en su calidad de señores jurisdiccionales del lugar. Pero la sujeción de la Órdenes Militares al patronazgo de la Corona desde fines de la Edad Media convertía esta dependencia en una cuestión, cada vez más, puramente formal.

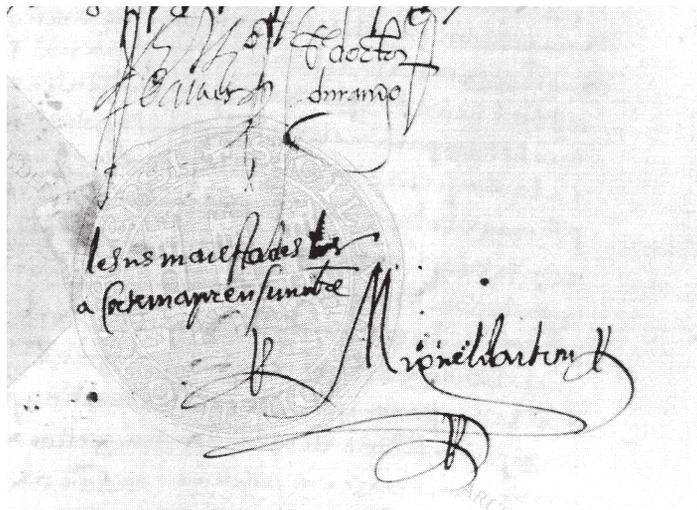


Figura 2. A.M.T., P.N., Pedro de Almoravid, 1556, p. 504. Original del mandato de la Corte Mayor de Navarra a los diputados de Fustiñana. Detalle de las firmas.

La queja no fue desoída y los alcaldes de la Corte Mayor remitieron a los delegados una disposición conminándolos al cumplimiento del encargo en un plazo de quince días, so pena de 50 libras de carlines cada uno. Es la escritura de encabezamiento del expediente¹⁰. Fue notificada el 19 de julio de 1553 a los interesados, los cuales manifestaron su acatamiento¹¹. Este toque de atención surtió efecto. El texto de las ordenanzas, vertido en un *volumen y quaderno*, era remitido el 28 de julio, dentro del plazo marcado, al virrey y al Consejo real de Navarra para su *validacion y confirmacion*¹². El 4 de agosto, en cumplimiento a

¹⁰ Id., pp. 503-504.

¹¹ Si bien con el apunte por parte de Antón del Arco, a la sazón alcalde del lugar, *que por quanto, para hazer las hordenancas y paramientos en la provision nombrados, el tenia necessidad de tomar consejo de letrado y tiempo para ello y notario para escrevir y para ello se ofrecia gasto de dineros y estorbos de su persona, lo qual el no es tenido a bistraer, que, por aquesta, el requiría a los regidores le dassen dineros para los gastos que en ello se le offrecieren y, dandoselos... el hara lo que le es mandado*, id, pp. 505-506.

¹² Id., p. 507.

su vez de los términos del mandato concejil, era leído por el notario testificante a la asamblea vecinal, *para que en tiempo ninguno persona ninguna de la dicha villa pudiesse pretender ni alegar ignorancia* Confirmando lo que veníamos viendo, numerosos vecinos mostraron reticencias, cuando no un rechazo radical¹³, pero el objetivo estaba cumplido: al menos había un punto de referencia claro.

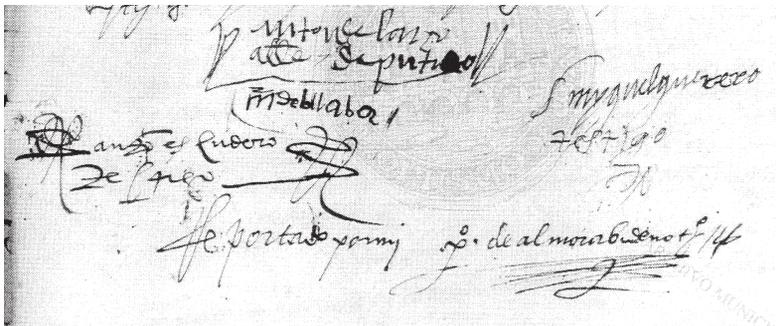


Figura 3. A. M. T., P.N., Pedro de Almoravid, 1556, p. 543. Original del acta de la reunión del concejo de Fustiñana en que se leen la ordenanzas. Detalle de las firmas.

Las ordenanzas de Fustiñana de 1549 son extensas: 111 entradas, dotadas casi invariablemente de títulos, para facilitar el manejo, pero bastante desorganizadas temáticamente, reiterativas e, incluso, no siempre coherentes, acusando sin duda una composición a base de materiales diversos, poco homogéneos. No es un texto original, ni mucho menos. Con toda seguridad no serán más que la recopilación –aunque, ciertamente nunca se habla de ella abiertamente- de una serie de antiguas costumbres u ordenanzas puntuales preexistentes¹⁴, más o menos depuradas y actualizadas, completadas, cuando se juzgó preciso, con alguna novedad. Tampoco la redacción fue realizada para la ocasión, al menos no por completo. El examen de otras ordenanzas, de menor extensión, promulga-

13 *Et assi aquellas leydas y publicadas en el dicho ajuntamiento y conçejo, los dichos alcalde [y] justicia dixeron que loan y aprueban las dichas ordenancas ,et el dicho Martin de Bilaba, jurado, dixo que no consiente, y Pero Mayz, jurado, dixo que loa, et Miguel de Cabanillas y Pero Cabanillas y Juan del Arco, mayor, y Pero Navarro dixeron que no consienten en el paramiento de las dichas hordenancas por las causas y razones que en su tiempo y lugar protestan dar y alegar, Miguel Fidalgo, mayor, dixo que consiente, no perjudicando la sentencia del licenciado Liedena y licenciado Layo y el licenciado Elio, Miguel Ortiz, y Tomas Fidalgo, y Lucas Rodriguez, y Miguel Vuanqui dixeron que loan y aceptan las dichas ordenancas y paramientos, y Diego Beraton y Juan de Jaso y Juan de Cirujales dixeron que no consienten en dichas ordenancas, y Juan Gil y Miguel Calaorra dixeron que loan las dichas ordenancas, y Juan d' Aybar dixo que, por quanto ay ciertos capitulos confusos, que no consiente, y Pero Caxar dixo que en el capitulo que abla de los lorones no consiente y en lo demas que loa, Miguel Fidalgo dixo que loa, Juan Maynz dixo que no consiente, Pablo Cortes dixo que la loa y todos los demas callaron, id., p. 543. A las protestas manifestadas en primera persona durante la *plega* hay que sumar las de los ausentes, como la de Juan de Cabanillas, mercader, vecino de Tudela, que, en su calidad de tutor de su sobrina María de Cabanillas, hace llegar al concejo, ese mismo 4 de agosto, un escrito expresando su desacuerdo con las nuevas ordenanzas al estimar que son contrarias a los intereses de su pupila, id., pp. 537-538.*

14 En alguna ordenanza se desliza que el objetivo no es más que, bien la continuidad con lo que *fasta aqui a seydo y acostumbrado*, bien restaurar un procedimiento conforme *antigamente* (tít. 2 y 6), en la que regula la designación de los bailes, se precisa que aquellos sean *en aquel numero que fasta aqui a seydo usado y acostumbrado* (tit. 2)...

das por la localidad limítrofe de Buñuel, justo el año anterior, 1548, sorprende muchos capítulos redactados, en todo o en parte, de forma idéntica¹⁵. Seguramente, entre los profesionales del ramo –notarios, abogados, funcionarios...-, circularían una serie de repertorios y modelos, combinables y adaptables, con los ajustes necesarios, a las necesidades específicas de cada municipio, exactamente igual que hoy en día. En la misma dirección apunta el hecho de que en el manuscrito de las ordenanzas se observen algunas enmiendas e interpolaciones, aunque de la misma mano, resultado de una serie de precisiones y aclaraciones de última hora, que hablan de una o, lo más probable, varias rondas de correcciones y puntualizaciones.

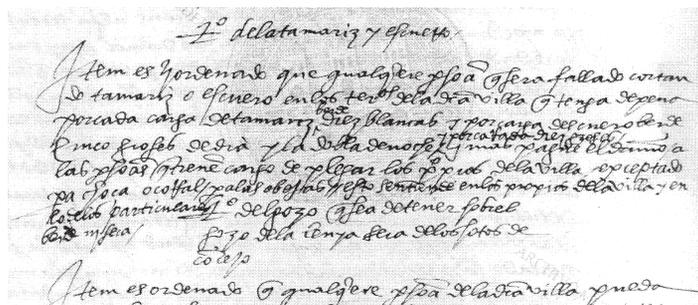


Figura 4. A.M.T., P.N., Pedro de Almoravid, 1556, p. 531. Ordenanzas de Fustiñana de 1549. Detalle de la ordenanza 79, con interpolación.

Respecto al contenido, el punto focal, como adelantábamos, es la policía agrícola, con el acento en la protección de propiedades, aprovechamientos y producciones, ya sean comunales o –sobre todo- particulares, y un fuerte tono coercitivo, como es habitual en la normativa de la época:

- Persecución y punición de hurtos o, en cualquier caso, de apropiaciones no consentidas de bienes, producciones o frutos que no sean de propiedad del actor en una amplia casuística, en la que podemos distinguir, según los agentes o las situaciones:
 - o allanamiento de huertos cerrados, que supone automáticamente la presunción de robo de productos (tit. 8)
 - o allanamiento de heredades abiertas con consumo directo de sus frutos -*ubas o fruta o higos*- (tit. 9), aunque se permite, sin pena, que *algún caminante, biniendo enzia la villa, tomare alguna uba o fruta para quitarse la sed y comerla luego*, siempre y cuando no reincida (tit. 41), y, desde luego, el tránsito por heredades,

¹⁵ Es el caso, entre otros, de los títulos de nuestras ordenanzas 2, 9, 10, 11, 13, 15, 17, etc.. Estas ordenanzas de Buñuel, que son inéditas y se estructuran en 24 capítulos, se localizan en A.M.T., P.N., Nicolás Pérez del Calvo, 1548, p. 243 y ss.

- a pie o a caballo *no faziendo danyo ni tomando de la fruta* (tit. 46); la circulación por *los panes* está, sin embargo, prohibida sin restricciones (tit. 111).
- rapiña de frutos en volúmenes más importantes que el caso anterior, *siendo de cinco arriba*, con incremento de pena si se trata de *canasta o cuebano o carga* (tit. 10); el mero hecho de tener *frutos* en el domicilio, no teniendo propiedades inmuebles de donde puedan proceder, será objeto de investigación (tit. 59).
 - cogida de uvas y *bastagos de ubas* por los vendimiadores y acarreadores que trabajan en la recolección de las uvas (tit. 13)
 - lo propio, con los *faxos* de cereal, por los acarreadores, durante la siega (tit. 14).
 - recogida de leña, cepas y sarmientos por los peones que trabajan por cuenta ajena (tit. 16).
 - siega de cereales *-trigo, ordio, abena y otras yervas-* o recolección *de fabas o arbejas, garbanços o alubias o otros açarfes de legumines* en pieza ajena (tit. 12).
 - igualmente, de hierba, en la huerta, en cierta época del año, salvo que sea en tierra propia (tit. 109).
 - sustracción de cargas o *faxes de trigo, hordio o abena* ya segados ajenos (tit. 21).
- Lo mismo, pero según el objeto del latrocinio:
- de leña o sarmientos (tit. 17); en los sotos del concejo –nunca en los privados- se permite a los vecinos el aprovechamiento de troncos y ramas caídos por efecto de los elementos (tit. 78) pero, en el momento que interviene la mano humana, se pena (tit. 80)¹⁶;
 - de vides (tit. 11).
 - de mimbres (tit. 18).
 - de olivas (tit. 20).
 - de cañas (tit. 23).
 - de *foja de bites y ramon de arboles*¹⁷ (tit. 32).
 - de vigas de madera *-fustas y cabrios-* (tit. 57).
 - inviolabilidad de lindes de heredades *-mugas y ribas-* (tit. 65).
 - corte de tamarices y *escueros* en el término de la villa, tanto en los comunales como en las tierras de particulares, salvo para la construcción de chozas y corrales (tit. 79).
 - de esquejes, renuevos o *arboles frutiferos* (tit. 108)
 - ¡y hasta de rosas! (tit. 68).

¹⁶ Véase también tit. 19.

¹⁷ Son ramas podadas que se utilizaban como pasto animal en invierno.

- Prohibición de destrucciones y talas en piezas ajenas: de cepas (tit. 15) o de cualquier árbol, *frutifero o no frutifero*, en heredad cerrada, para hacer leña (tit. 19), de pies de olivos (tit. 35) y de ribazos y lindes por las excavaciones de aquellos que buscan de caracoles, cardos y *alaycas* (tit. 56)
- Prohibición de actividades consideradas perniciosas o peligrosas:
 - o llevar a los animales de labor a pacer a la huerta por la noche, en ciertos tiempos, pues da lugar a que sus guardas hagan todo tipo de destrozos y rapiñas en frutos y heredades impunemente¹⁸ (tit. 24).
 - o quema de ribazos y rastrojos en ciertas épocas del año y, en cualquier caso, siempre previa licencia del alcalde y jurados (tit. 55).
 - o *espigar* en heredad ajena, sobre todo mientras la mies segada permanezca in situ, pues es una invitación a la sustracción de la misma (tit. 58).
 - o hacer ceniza de *sosa o sisallo* en la huerta o en los propios de la villa; solamente se consiente en heredad propia (tit. 81).
 - o caza de conejos en la huerta por cualquier medio, *por quanto es cosa ebidente y de regozijo aber conejos en la guertas de la dicha villa*¹⁹ (tit. 88).
 - o rebusca de grano en las eras, mientras la parva permanezca allí, en previsión de robos, o de paja, pues es una excusa para lo anterior (tit. 92); tampoco de uvas, olivas y otros frutos hasta que se autorice públicamente mediante pregón (tit. 22).
 - o recolecta de *mielcas o cardos* dentro de sembrados ajenos, *entiendese dentro, en los panes*, por los destrozos que supone (tit. 111).
- Medidas de control de animales y ganados en salvaguarda de campos y cultivos:
 - o los animales de labor, *como es asno, yegoa y buey y mulas*, que no se precisen en la jornada deberán recogerse en la *dula* y la *boyeria* de la villa, salvo cuando estén heridas o cojas, mientras no produzcan menoscabos a los *panes y frutos* del término (tit. 94); cuando se utilicen para labrar en la huerta quedan bajo la responsabilidad del yuguero, que no podrá dejarlas sin vigilancia y responde de cualquier daño que puedan hacer (tit. 51), y si son de carga, deberán quedar *ligadas o trabadas donde no agan danyo*

¹⁸ Y es de suponer que también las bestias.

¹⁹ Una justificación realmente sorprendente.

- mientras aquel que las ha llevado realiza su hacienda (tit. 50); en atención a esto último se dictan penas contra los que hurtan *las sogas o travas a las bestias* (tit. 52); se autoriza no obstante que durante esa jornada –pero solo durante la misma y de día- ese ganado de faena pueda alimentarse en los sotos, aunque sean de particulares y estén vedados (tit. 82).
- los animales de labor no pueden pacer en los ribazos de campos de cereal, salvo en número limitado y bajo vigilancia (tit. 93), ni en los cañizares (tit. 23) y tampoco quedar sueltos por la noche en la huerta ni en el monte (tits. 24 y 25).
 - la entrada en los olivares (tit. 34), las piezas donde haya mies segada (tit. 86) y las eras, en el tiempo de la trilla, *abiendo pan* (tit. 90), se veda a todo tipo de ganado, ya sea mayor o menor.
 - las bestias *cerreras*, esto es, *yegoas, mulatos, potros y otras bestias que no se yuncen ni albardan*, no podrán andar por el regadío de la villa (tit. 26), ni por el soto y la mejana –salvo por el itinerario de la cañada- (tit. 107) y, en el monte, deberán ser encerradas en corrales por la noche en ciertos tiempos para proteger los panes (tit. 27).
 - el ganado menudo no puede entrar en la huerta ni en la dehesa ni en las corralizas (tit. 48 y 49) ni, por supuesto, en los campos sembrados del monte (tits. 54) y debe recogerse por la noche (tit. 54); se establece un perímetro por el que pueden circular *boques y mardanos* en ciertos momentos del año (tit. 69)
 - los cerdos no pueden salir sueltos de los muros de la villa durante cierta parte del año (tit. 60).
 - los perros no harán daño en las viñas, *estando con fruto* (tit. 73); los pastores que guardan el rebaño de la carnicería de la villa no podrán utilizar, en el tiempo en que las uvas están en sazón, más que dos perros y colocándoles cencerros *para que se sientan en la binya que entraren* (tit. 74).
 - las gallinas no entrarán en las eras durante la trilla ni en los *alcaceres* de los huertos (tit. 89).
 - la dula y la boyería tienen prohibido el acceso a determinadas zonas del término (tit. 87).
- Medidas a favor de la conservación de la huerta frente a las agresiones del río y los barrancos y regulación del mantenimiento y uso adecuado de sus infraestructuras de riego:
- procedimiento correcto de irrigación (tits. 62, 67 y 100).
 - limpieza de acequias y fijación de sus costes (tit. 63).

- nombramiento de responsables del entretenimiento de la red de brazaleras y establecimiento de sus competencias (tit. 70).
- necesidad de construcción tres *paraderas* a costas de los herederos de la huerta (tit. 85).
- colaboración de la villa en el establecimiento de motas y defensas contra las crecidas del Ebro (tit. 97).
- limpieza y encauce de las barrancadas de la torrentera de Santa Engracia, *por quanto quando viene aguaducho se aze mucho danyo en las heredades de la guerta de la dicha villa, a costa de los propietarios interesados* (tit. 98).

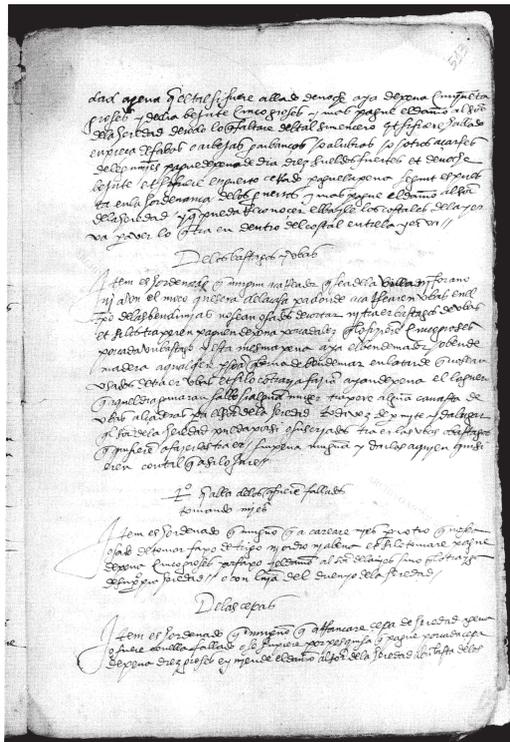


Figura 5. A. M. T., P. N., Pedro de Almoravid, 1556, p. 513. Ordenanzas de Fustiñana de 1549.

Dentro del apartado agrario, las ordenanzas se ocupan también de:

- La regulación de las actividades ganaderas en relación con el disfrute de los comunales: habida cuenta del numeroso ganado ovino, caprino, vacuno y equino que poseen los vecinos, se establece que ninguno de ellos pueda traer a pastar ningún hato *a la çerrerias* sin antes manifestarlo al alcalde (tit. 99) y se limita el disfrute de las corralizas de la dehesa -que son trece-, por cada vecino, a 500 cabezas de ovejas y cabras y 20 de vacas y yeguas, con posibilidad de tener más de estas últimas, si bien

- pagando el derecho de pasto a un real por cabeza y mes, y de utilizar la partida del Quebrado durante cierto tiempo (tits. 101 y 102); también se señalan majadas para los ganados de la carnicería (tit. 74)
- El plazo para la recogida de mimbres, que solo se autoriza de mediados de octubre en adelante, *aunque lo cojan de lo suyo propio*, pues antes no está en sazón y su uso no ofrece garantías, produciendo daños (tit. 36).
- El procedimiento a seguir para el tapiado de heredades (tit. 47).
- El amparo de la apicultura castigando la destrucción de *abejeras* (tit. 53).
- El número apropiado de bestias por yugo y su tipo (tit. 96)

El otro asunto que más atrae la atención de las presentes ordenanzas es la reglamentación de la organización y funcionamiento del concejo y las actividades de sus oficiales:

- normas y requisitos para la elección y designación de cargos y delimitación de sus funciones: de cada uno de ellos:
 - o alcalde y jurados, por el tradicional sistema de cooptación²⁰, cuyo nombramiento corresponde al comendador o al prior de la Orden de San Juan, como señores del lugar (tit. 1).
 - o bailes o guardas del término, con cometidos policiales y de vigilancia rural (tits. 2 y 7)²¹; también se denomina así a los *regadores* (tits. 62, 67).
 - o viñadores, que guardan las viñas cuando el fruto está en fase de maduración, desde San Juan hasta la vendimia (tit. 6).
 - o notario o escribano, también llamado en ocasiones *mayoral* (tit. 45).
 - o alamines, a los que corresponde el cuidado de las acequias; están dotados de facultades judiciales sin posibilidad de apelación (tit. 70).
 - o monteros, encargados de supervisar las mugas y mojones del término (tit. 71).
- salarios y derechos de los cargos concejiles: regidores (tit. 3), procurador y bolsero (tit. 4), bailes (tits. 2, 5, 44 y 75), viñadores (tit. 6), alamines (tits. 63 y 70), escribano (tits. 30, 44, 64 y 65), veedores o apreciadores (tits. 30 y 83), bien entendido, en el caso de estos últimos, que cuando

²⁰ La insaculación se introduce en Navarra, con notable retraso, justamente en la década de 1540, empezando, como es natural, por las localidades más importantes. cf. DOMÍNGUEZ CAVERO, Begoña, y ALFARO PÉREZ, Francisco José, "La organización municipal de Navarra en el antiguo régimen (1512-1841). El sistema inseculatorio y su relación con Aragón", *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 75 (2000), pp. 7-36, y, de los mismos, "Inseculación, élites locales y organización municipal de la Merindad de Tudela en el Antiguo Régimen", *Revista de la Merindad de Tudela* 10 (2000), pp. 103-126.

²¹ Algunas ordenanzas parecen distinguir entre los bailes de huerta y los del monte, véanse tits. 5, 75 y 76.

- se trate de estimaciones relacionadas con los sotos del concejo deberán prestar sus servicios de forma gratuita (tit. 84)
- pautas y procedimientos de actuación:
 - o de las intervenciones de de los bailes (tit. 37).
 - o plazos para la notificación de daños detectados por los oficiales a los propietarios perjudicados (tit. 29) y necesidad de su consignación (tit. 75).
 - o inamovilidad de las tasaciones judiciales de daños (tit. 38).
 - o apelaciones (tit. 39).
 - o ejecución de sanciones cuando el inculpado carece de bienes (tit. 40)
 - o imposición y reparto de colonias y plazo de ejecución (fundamentalmente tít. 42, 43 y 44); en algunas ocasiones, su producto se destina al hospital de la villa (tít. 33, 39 y 70).
 - o delitos relacionados con el robo de frutos o daños a heredades protagonizados por oficiales del o arrendadores de rentas del concejo (tít. 10 y 61).
 - o cálculo de daños causados por ganado mayor en heredades (tit. 76)
 - o modalidades de la evaluación de perjuicios en campos de pan llevar y viñas, en especie o en dinero, según los tiempos (tit. 77).
 - o necesidad de consignar por escrito la designación de regidores (tit. 72), las sentencias y declaraciones de los mismos (tít. 42 y 45) y denuncias (tit. 75).
 - o caducidad de las causas (tit. 110).
 - o contribuciones extraordinarias, *ansi en servicios de los reparos y azemilas y aposientos para gente de guerra y echas y derramas* (tit. 103).

Ya de forma marginal las ordenanzas de Fustiñana se ocupan también de:

- normas que rigen la adquisición y venta de la vecindad de la villa (tít. 104, 105, 106)
- policía urbana: prohibición de tener estiércol *dentro del circuyto de la villa ni en la Tajada* (tit. 28), así como de echar tierra o basura en las calles del pueblo y en *bagos agenos* (tit. 31) y tener vinazas en espacios públicos más allá de seis días (tit. 33); se vedan igualmente las *ramadas* en la calle principal de la dicha villa, que deberán ser sustituidos por *cobertizos de la manera del... de la hermita de San Just* (tit. 95).
- apropiación de *pontones* para circular por el Ebro sin licencia del dueño (tit. 91)

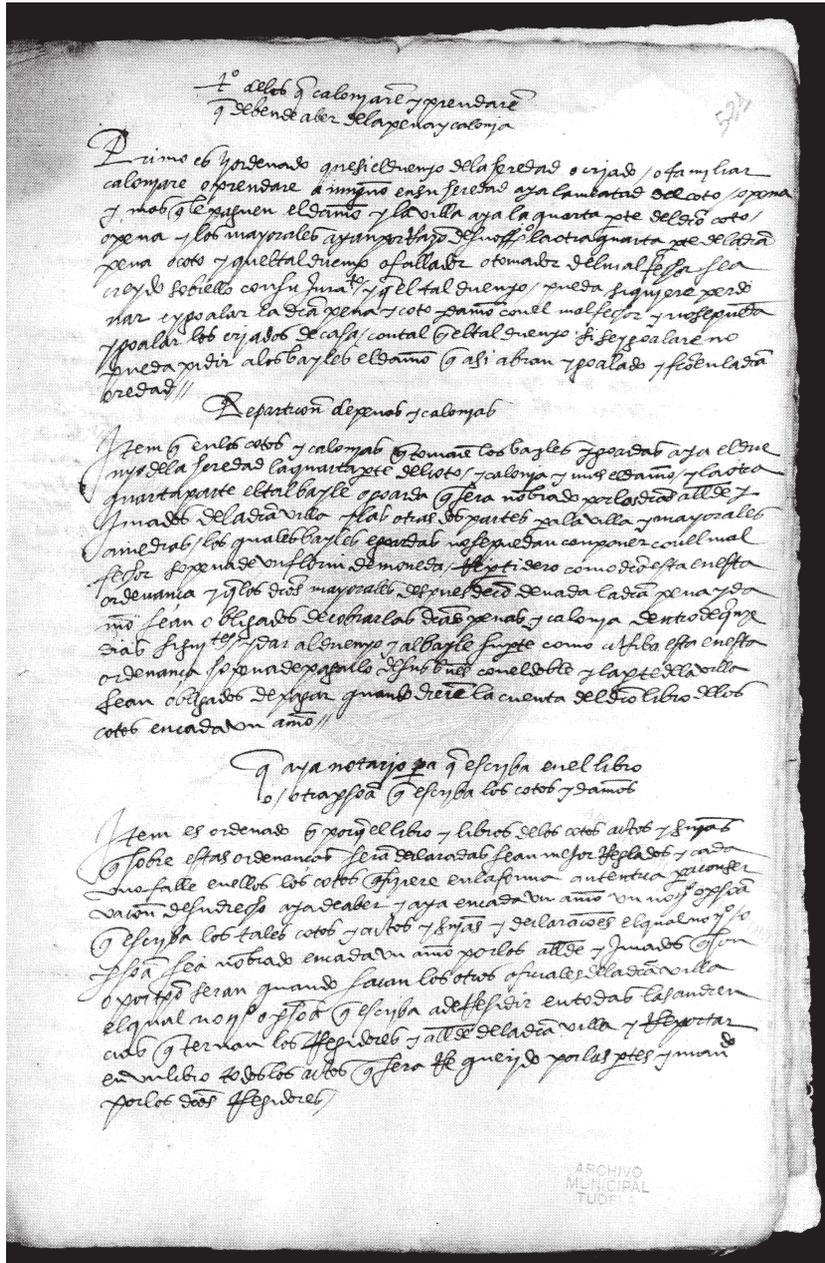


Figura 6. A. M. T., P. N., Pedro de Almoravid, 1556, p. 521. Ordenanzas de Fustiñana de 1549.

Cabe consignar finalmente las medidas establecidas para asegurar el respeto y cumplimiento de las presentes ordenanzas: los regidores deben jurar guardarlas, *sin disminucion ni corronpimiento*, el día de su nombramiento (tit. 66), lo mismo que cualquier persona que acceda a la vecindad de la villa o bien, no teniéndola, adquiera inmuebles en su término (tit. 105), mientras que aquellos

habitantes que *hizieren rebellion* contra ellas serán convenientemente castigados (tit. 64).

La eficacia toda esta normativa descansa, como es usual, en una profusa imposición de penas a los contraventores, a sumar a la reparación del daño, siempre considerando como agravantes la nocturnidad y, en ocasiones, la condición de oficial del concejo, supuestos que implican, normalmente, duplicar el monto de la punición. La base del cálculo es, habitualmente, dineraria, a partir de los diferentes tipos monetales en uso en la Navarra de la época -florines, reales, tarjas, groses, blancas, cornados-, aunque también en ocasiones se utiliza la especie –sobre todo cabezas de ganado menor para las irregularidades relacionadas con los rebaños-, sin excluir, excepcionalmente, los recursos al escarnio público *a la puerta la yglesia*, la cárcel y las penas corporales, reservados comúnmente a los casos de carencia de bienes para satisfacer la multa (tits. 15, 21, 40, 55 y 56)²². A título unitario, las sanciones en metálico más duras -20 florines- se aplican a los sujetos que, siendo designados como viñadores por los regidores, rehúsan ejercer el cargo (tit. 6) y a aquellos que se oponen a pagar lo que les corresponde en las *echas y derramas* extraordinarias (tit. 103). Particularmente gravosa es la adquisición de la vecindad, que supone, aparte de cumplir el requisito de poseer inmuebles en el término por valor de 50 ducados, el pago al concejo de la villa de 4 ducados -20 si *fuere persona de calidad y hacienda*- más un convite a las autoridades (tit. 104).

Más allá de su contenido puramente formal, el texto ofrece muchas posibilidades adicionales en materias no siempre fáciles de documentar por otras vías. Desde el rastreo de la toponimia local –véase, especialmente, tit. 83-, a una visión amplia de la producción y aprovechamientos agrarios²³ –trigo, vino y cereales, como es preceptivo, pero también hortalizas, legumbres, frutales, caracoles, cañas, mimbres, tamariz, cardos, etc. etc.-, pasando por la información, ya más puntual, acerca de las cuestiones más variadas: los procedimientos utilizados para la caza de conejos -*lazos, perros, redes, urones y otros ingenios*, tit. 88-, el listado de trabajos más habituales de las caballerías -*traer lenya a la villa, o agua, o llebar lenya a Tudela, o traer farina, o yr a molino*, tit. 94-, la composición del haz de cañas, tal como se vende en Tudela -*quinze pares*, tit. 23-, etc. etc.

22 Hay sin embargo dos supuestos en que se establece la *berguença* como parte del castigo de forma inapelable: cuando el inculpado, carente de propiedades inmuebles, es encontrado con frutos en su casa que no puede justificar, durante tres horas (tit. 59), y el causante de la destrucción de colmenas, durante cuatro pero, previamente, *enmelado con plumas* (tit. 53).

23 Sobre el tema, en este contexto temporal, véase, de forma general, ORTA RUBIO, Esteban, “La Ribera tudelana bajo los Austrias. Aproximación a su estudio socioeconómico”, *Príncipe de Viana* 43 (1982), especialmente, p. 727 y ss.

Como colofón, un breve apunte sobre las normas de edición. Las pautas seguidas para la transcripción han sido, fundamentalmente, las dictadas en su día por a Escuela de Estudios Medievales del C.S.I.C.²⁴ De acuerdo con las mismas, se ha respetado la ortografía y gramática del texto, incluso cuando un mismo vocablo tenía diferentes grafías o cuando se constataban errores de concordancia, número o género, y se ha prescindido, por la misma razón, de la acentuación. La puntuación, no obstante, se ha realizado conforme a las pautas actuales y se ha restituido a las palabras su unidad propia, uniéndolas o separándolas según conviniese. En las elisiones se ha utilizado el apóstrofo para facilitar el reconocimiento de los vocablos (l', d', etc.). Se ha hecho uso de claudadores [], combinada con letra cursiva, para indicar cualquier adición de letras o palabras que faltan en el texto y para numerar las diferentes ordenanzas, con el fin de facilitar su manejo, mientras que se ha utilizado el paréntesis (), también combinado con cursiva, para aclaraciones.



Vista panorámica de la villa de Fustiñana.

24 *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, Madrid, 1957.

APENDICE DOCUMENTAL

1549, agosto, 4 Fustiñana

Ordenanzas de la villa de Fustiñana leídas ante el concejo de la misma.

A.M.T., P.N., Pedro de Almoravid, 1556, pp. 510-542.

/510/ [1] Titulo de sacar regidores cada un año y nonbrar aquellos el primero de genero de cada año.

Primeramente, es hordenado que en cada un anyo sean sacados y nonbrados tres personas de la dicha villa para tener el cargo de ser alcalde y ansi bien saquen y nonbren dos jurados, los quales dichos alcalde y jurados an de ser nonbrados y elegidos por los alcalde y jurados del anyo pasado, y que las tales personas que se nonbrare[n] para alcalde ayan de yr y vayan al comendador o prior de San Joan de Jerusalem para que, de las tales tres personas nonbradas, el elija la que mas serbido fuere, y el tal alcalde que su senyoria nonbrare jure de bien y lealmente usar y exerçitar su oficio y cargo, y por lo mismo juren los dichos jurados de servir en su tiempo lealmente, el qual dicho alcalde a de enprincipiar a regir su cargo y oficio para el primero dia del mes de genero en cada un año, y que el tal alcalde y jurados no puedan servir su cargo mas de un año sino que sea a voluntad de todo el conçejo.

[2] Titulo de los bayles.

Primeramente (*sic.*), es hordenado que en todos los terminos de la dicha villa sean puestos vayles en aquel numero que fasta aqui a seydo usado y acostunbrado, enpero que los dichos bayles sean buenas personas e de buena fama, tales que les sea dada fe y credito en aquellas cosas en las quales, por su oficio, ellos an de fazer relacion, et aquestos ayan todos aquellos drechos que deben aber, asi del mayor como del menor, y esto, con aquella rigor que los alcalde, justicia y regidores vien bisto sera, porque ellos ayan mejor voluntad de trabajar en el dicho officio et ayan de ser bien pagados de su trabajo.

[3] Titulo del salario que debe aver el alcalde y jurados.

Item, es hordenado, por quanto el alcalde de la dicha villa tiene mucha fatiga y trabajo en su anyo por muchos negoçios que se le recreçen entre anyo sobre cosas de calidad y, muchas vezes, para la despedicion de los negocios, tiene necesidad de açesor, de que se recreçe */510 bis/* gasto y costa en su casa y azienda, se hordena se le de de pension y salario doze florines de moneda y a los jurados por sus trabajos cada quatro florines de moneda al año.

[4] Titulo de la pension que debe aver el procurador y bolsero de la villa.

Item, es ordenado que, porque el bolsero y procurador de la dicha villa tiene trebajo y fatiga en cobrar las rentas de la dicha villa y otros negocios que a la dicha villa se ofreçen [y] suelen vistraer dineros, se les da de pension dos florines de moneda.

[5] Titulo de la pension que se a de dar a los bayles por su goarda y trebajo.

Item, es hordenado que, por quanto las goardas y bayles de la dicha villa tienen mucho trebajo en goardar los montes y terminos de la dicha villa, porque aquellos sean mejor goardados, se les da y manda se les de de pension a los bayles de la guerta, por cada cayz de tierra de senbradura, almud de trigo por cayz y almud de cebada por cayz, con tal condicion: que los dichos bayles an de goardar toda la guerta, de la muga de Cabanillas y Quebrado y la Bista de la Guerta y todos los sotos de conçejo y de particulares, y sean obligados los dichos bayles a goardar las binyas de la guerta y del monte del primero de genero fasta el dia de San Juan, en cada un año, y, endespues de lebantado el fruto de las binyas, que tengan la dicha goarda arriba dicha.

[6] Titulo de la pension que deben aver los binyadores.

Item, es hordenado que, por quanto las binyas, digo, el fruto d'ellas, sean mejor goardadas de los vezinos y ganados de la dicha villa, se ordena que, de San Juan adelante, en cada un anyo, se ayan de nonbrar y nonbren binyadores, como antigamente se nonbraban²⁵, para la goarda del fruto d'ellas, y se les de de /5111/ pension por su goarda, que es desde San Juan fasta lebantar el dicho fruto, cada diez florines de moneda a cada uno y mas, la quarta parte del coto, y se ordena que, si el tal binyador que fuere nonbrado por los alcalde, justicia y jurados de la dicha villa, rehusare de ser el tal binyador, que tenga de pena beinte florines y, a mas de la pena, que los dichos jurados busquen a su costa otro binyador y con la misma pension.

[7] Titulo de lo que los bayles son tenidos a azer.

Iten (*sic.*), es hordenado que los dichos bayles sean tenidos de goardar qualesquier frutos que son o seran en las heredades de fuera de la villa, assi el fruto de los arboles como las ubas y los panes y hortalizas y otros qualesquier frutos, y ansi bien qualesquier arboles frutiferos o no frutiferos que seran furta-dos, y ansi bien los sarmientos y lenya que cada uno terna en sus heredades, et ansi bien si, por abentura, ninguna de las cosas susodichas fuesen furtadas por

25 Como antigamente se nonbraban aparece interlineado.

qualesquier personas, que los dichos bayles, cada uno en su termino, sean tenidos de dar danyero, quien aya fecho aquel daño, et en caso que no lo pudieren dar, que'l dicho bayle o vayles sean tenidos de pagar el dicho daño a bien bista del alcalde y jurados, porque mejor se sepa la verdad quien abra fecho el dicho furto et daño, et que los bayles, en la terminada que sera echo el dicho daño, puedan traer testimonios de otros bayles y de personas singulares [*de*] quien hizo aquel daño o furto que a el l'es demandado y que, provando el bayle quien hizo el furto o daño, sea el quito y el malfechor pague la pena que sera puesta sobre la cosa que fecho abra.

[8] Titulo de la pena que se a de llebar a quien fuere hallado en guerto cerrado.

Item, es hordenado, por razon que los guertos sean mejor goardados por los bayles, especialmente los guertos que son cerrados de tapias y de otras cerraduras, que'stan dados por guertos cerrados, y porque los duenyos d'ellos puedan gozar de los frutos d'ellos, se ordena que qualquiere persona, de qualquiere calidad y hedad que sea, que en los dichos guertos çerrados sera hallado de dentro de aquellos, [*pague*] diez groses de dia y beinte groses de noche, y si se tomare en la carrera y con el fruto, que tenga la misma pena, y pague todo el daño que en el dicho guerto sera trobado al señor de la heredad /512/.

[9] Titulo que habla de quien fuere fallado en heredad abierta.

Item, es hordenado que si alguno o algunos fuesen allados en binya o heredad abierta comiendo ubas o fruta o higos, que'ste tal aya de pena, por cada bez que sera fallado, cinco groses de dia y diez de noche y mas, pague el daño al señor de la heredad.

[10] Titulo que abla de los que fueren allados cogiendo ubas o fruta de lo ageno.

Item, es hordenado que si alguno fuere fallado cogiendo ubas o fruta de heredad agena, hora sea capillada o cesta o arguina o otra manera, que parezca furto de fruta o ubas, siendo de cinco arriba, que el tal aya de pena de dia treinta groses y de noche sesenta groses y mas, pague el daño al dapnificado, y si fuese canasta o cuebano o carga, que pague el danyo con el quatro²⁶, tanto al dapnificado y la pena que debe aber, en pecunia o persona que de, a conocimiento de los senyores alcalde y jurados, y si fuere oficial o bayle o arrendador o guarda, tenga la pena doblada.

26 Debe querer decir, obvimente, *el quarto*.

[11] Titulo del que tomare planta de binya.

Item, es hordenado que ninguna persona no sea osado de coger planta de binya agena sin licencia o mandato del senyor de la heredad, et quien lo contrario hiziere aya de pena, de tantas quantas heredades cogera planta, por cada heredad, diez groses y pague mas al senyor de la heredad tres cornados por cada sarmiento o planta, y esta pena sea llebada rigurosamente, sino que ya el malfechor provase con buenos testigos y dignos de fe que el senyor de la tal heredad le abia dado licencia para ello, y si tales testigos no oviese, que lo diga con juramento el senyor de la heredad que le dio la dicha licencia.

[12] Titulo que abla de los que fueren allados segando trigo, ordio, abena y otras yervas.

Iten, es ordenado que si ninguna persona fuere trovada segando trigo, ordio, abena o otras yerbas que se sienbran para vender en here/513/dad agena, que el tal, si fuere allado de noche, aya de pena cinquenta groses y de dia beinte cinco groses y mas, pague el danyo al senyor de la heredad de todo lo que faltare del tal simentero, et si fuere hallado en pieça de fabas o arbejas, garbanços o alubias o otros açarfes de legumines, pague de pena de dia diez sueldos fuertes et de noche beinte, et si fuere en guerto cerrado, pague la pena segunt es puesta en la hordenança de los guertos y mas, pague el danyo al senyor de la heredad, y que pueda reconoçer el bayle los costales de la yerva para ver lo que era en dentro del costal, entre la yerva.

[13] De los bastagos y ubas.

Item, es hordenado que ningun acarreador que sea de la villa ni forano, ni aun el moço que sera de la casa para donde acarrearen ubas, en el tienpo de las bendimias no sean osados de cortar ni traer bastagos de ubas, et si los traxeren, paguen de pena por cada bez que lo fizieren cinco groses por cada un bastago, y esta mesma pena aya el bendemador o bendemadera a qualquiere persona que berna de bendemar en la tarde, que no sean usados de traer ubas, et si lo contrario fazian ayan de pena el loguero que aquel dia ganaran, salbo si alguna muger traxere alguna canasta de ubas alçaderas para el senyor de la heredad, toda vez se permite y da lugar que'l senyor de la heredad pueda, por si o sus criados, traer las ubas o bastagos que quisieren o fazerlas traer sin pena ninguna y darlas a quien quisieren, con tal que asi lo jure.

[14] Titulo que abla de los que fueren fallados tomando mies.

Item, es hordenado que ninguno que acarreare mies por otro, que no sea osado de tomar faxo de trigo ni ordio ni abena, et si lo tomare, pague de pena

cinco groses por faxo y el danyo al señor de la mies, sino que lo trayga de su propia heredad²⁷ o con licencia del duenyo de la heredad.

[15] De las cepas.

Item, es hordenado que ninguno arrancare cepa de heredad agena o fuere con ella fallado o se supiere por pesquisa, que pague por cada cepa de pena diez groses e ymiende el danyo al señor de la heredad a bien vista de los /514/ señores alcalde y jurados, y pague mas al señor de la heredad por cada cepa cinco groses de quantas le faltaran en la tal heredad, et si no tobiere de que pagar que lo pague con la persona.

[16] Titulo que abla de quien tomare cepas, sarmientos y otra lenya de heredad agena.

Item, es hordenado que ningun peon que yra a cabar para otro no sea osado de traer cepa ni samanta de sarmientos ni de otra ninguna lenya de heredad agena, et quien lo contrario fiziere pague de pena por cada cepa cinco groses, y por cada samanta de sarmientos diez blancas, et por la otra lenya de cada un faxo dos grosses, y al señor de la heredad otros dos groses por faxo.

[17] Titulo que abla de quien furtare sarmientos o lenya y sarmentare sin licencia del duenyo.

Item, es hordenado que si ninguno furtare sarmientos o lenya de heredad agena, que el tal pague de pena por cada gabilla quatro cornados, y por cada samanta de lenya diziocho cornados, y por una carga de sarmientos diez groses, y mas pague el danyo al señor de la heredad.

[18] Titulo del que furtare bimbres.

Item, es hordenado que qualquiere persona que furtare bimbres de heredad agena, que el tal pague de pena por cada bimbre tres cornados al señor de la heredad, y pague de coto diez blancas de dia y beinte de noche.

[19] De quien cortare arbol frutifero o no frutifero en encerramiento de heredad.

Item, es ordenado que si alguno cortare arbol frutifero o no frutifero que sea en encerramiento de heredad, para fazer lenya o en qualquiere otra manera, que el tal pague de pena un florin de moneda y sea tenido de cerrar a su costa la dicha heredad tan bien como antes staba, et mas pague al señor de la heredad

²⁷ La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

un florin de moneda por el arbol sin fruto y por el frutifero pague lo que los behedores tasaren /515/.

[20] Titulo de quien tomare olibas de lo ageno.

Item, es ordenado que ninguna persona que fuere allado con olibas de heredad agena, tenga de pena cinco groses y pague mas el danyo al senyor de la heredad.

[21] Titulo de quien furtare faxes de trigo, ordio, abena o cargas de lo ageno.

Iten, es ordenado que si ninguno furtare faxes de trigo, hordio [o] abena de las piecas agenas, que fuere allado cargando bestia fasta quatro faxes, que pague de pena de dia cinco groses y de noche diez groses, y si sera tomado con diez faxes y de ay arriba pague de dia diez groses y de noche veinte groses; esta misma pena aya el que furtare faxes de las eras; et el que furtare carga o cargas, pague de pena treinta groses y al senyor de la heredad eymiende el danyo; et si el malfechor no tubiere de que pagar, que le den cient açotes por la villa y pague, y tome lo que faltare al duenyo.

[22] De los que ban a racimar y rebuscar.

Item, es hordenado que ninguno sea osado de racimar ubas ni rebuscar olibas ni otras frutas²⁸ fasta tanto que sea apregonado por mandado del alcalde y jurados de la dicha villa que puedan racimar y rebuscar, et quien lo contrario fiziere pague de coto cinco groses y otros cinco groses al senyor de la heredad.

[23] De las canyas.

Item, es ordenado, por quanto las canyas son cosa de mucho provecho comunmente, se manda que ninguno sea osado de coger canyas de heredad agena, sino que sea de su propia eredad; quien lo contrario fiziere, pague de pena cinco groses por el manojo al senyor de la heredad cuyas son las canyas, siendo de quinze pares como se acostunbran vender en Tudela, et a esta razon por mas o por menos, [y] aya de coto diez groses, y si se allaren paciendo en los canyares bestias o bueyes algunas, que tengan de coto diez blancas y el doble de noche por cada bestia y mas, pague el danyo al senyor de la heredad.

28 *Ni otras frutas* aparece interlineado.

[24] Título de las bestias de labor que ban a pacer [y] dormir a la guerta /516/.

Item, es ordenado, por razon que los que tienen bestias de labor, llebando aquellas de noche a paçer y dormir fuera, a la guerta de la villa, los moços y goardas d'ellas fazen muy grandes danyos, tanto en las heredades como en los frutos de aquellas, sin aquellos ser fallados por los bayles ni por otros algunos, por esto, por el bien comun y porque las dichas eredades e frutos sean goardadas, se ordena y manda que ninguna persona de qualquiere condicion que sea no sea osado de llebar ni inbiar bestias de labor ni otras algunas a pacer ni dormir fuera, de noche, a las guertas, desde'l dia de San Martin fasta que sean lebantados los panes, y que en lo contrario hiziere, pague por cada bestia de coto tres groses de noche²⁹ y mas, el danyo al senyor de la heredad; es a saber: en lebantar de los panes se entiende en el Sotillo y en las Nabas y el Olibar alto.

[25] Título: que las dichas bestias de labor ni otras ningunas [duerman] en los montes donde ay panificados.

Item, es ordenado que, por quanto en los montes de la dicha villa los vezinos de la dicha villa tienen panificados y aquellos son maltratados de los ganados de la dicha villa, se manda que no duerman los dichos ganados en los dichos panificados desde'l dia de Sant Andres fasta aber lebantados los panes, y esto se entiende en los terminos propios del pueblo, porque alcançan a benir a la guerta y a casa, y quien lo contrario hiziere tenga de pena de noche, por cada cabeça³⁰... (ilegible) ...³¹ desde San Andres fasta Nabidad con sus ganados, que los tengan con su buena goarda, y si toman a las bestias o bueyes de noche en el termino tengan de pena, con goarda, un real y, sin goarda, dos reales.

[26] Título de las bestias cerreras.

Item, es ordenado que las bestias cerreras (*sic.*) de los bezinos y habitantes de la villa, como son yegoas, mulatos, potros y otras bestias que no se yuncen ni albardan, se manda que no puedan pacer ni andar en ninguna parte ni lugar de las guertas, por el danyo grande que azen, so pena de tres groses por cabeça de dia y seys³² de noche y pague el danyo al senyor de la heredad, a los cuales pueda[n] cotear y prender las goardas y bayles, y esto se entiende en la

29 Originalmente el manuscrito contemplaba cierta pena de día y otra de noche. Fue corregida posteriormente mediante una tachadura quedando como figura.

30 Originalmente el manuscrito contemplaba cierta pena de día y otra de noche y otras precisiones. Posteriormente la frase fue corregida mediante varias tachaduras quedando finalmente como figura.

31 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original, con el resultado, un tanto inconexo, que se comprueba.

32 Originalmente, las cifras de las penas eran otras; fueron tachadas, quedando finalmente como figura.

dehesa del monte, si fueren tomadas³³ desde el dia de Sant Miguel de setiembre fasta el primero de março.

[27] Titulo: que las bestias çerreras, asi yegoas, potros y bacas, duerman en cierto tienpo en corraladas /517/.

Item, es hordenado que las bestias cerreras de los vezinos ni abitantes de la villa, como son yegogoas (*sic.*), potros y bacas, que no puedan dormir en los montes de la villa fuera de corrales desde meatad de febrero, en cada un anyo, fasta aberse lebantados los panes, en pena de seys groses por cada cabeça de noche y mas, pague el danyo al senyor de la heredad.

[28] Titulo del stiercol.

Item, es ordenado y se manda, por la policia de la dicha villa, que ninguno sea osado de tener estiercol dentro del circuyto de la villa ni en la Tajada, en pena de cinco florines de moneda y mas, que lo saquen a su costa y sea perdido.

[29] Titulo que abla si jurado, mayoral o bayle fallare alguno aziendo danyo en lo ageno; a lo que son tenidos.

Item, es ordenado que si jurado o mayoral o bayle fallaren a d'alguno faziendo danyo en alguna heredad, que el tal oficial sea tenido de denunciar y manifestar al senyor de la heredad el tal danyo dentro de tres dias, et en caso que el tal oficial no lo denunciase dentro de terçero dia al senyor de la heredad, que el tal oficial pague el coto que abia de pagar el danyador y mas, el danyo al senyor de la eredad.

[30] De los salarios del mayoral o escribanos.

Iten, es ordenado que quando algunos behedores bernan ante los jurados para fazer relacion de algunos danyos, si el danyo puyare de beinte groses en suso, que aya de la sentencia dos groses, y si por abentura la bien bista es de alguna posesion de fraguas, de casas o de quintanas o ribas de heredad e pasare por sentencia, aya tres groses, los quales sean para el mayoral o notario que asentare la sentencia, y que el salario que ovieren de aber el behedor o behedores, aquello sea taxado por los senyores regidores de la villa segunt el trebajo que oviere en ello pasado y la calidad de la causa, et si fuere menos el danyo que las costas del behedor, que las pague el demandante y se quede con el danyo /518/.

33 En este punto se insertaba originalmente un frase que fue tachada.

[31] Título del que echare tierra o basura; que se sacare fuera de la villa.

Item, es ordenado que ninguna persona que sacare tierra o basura con bestia o de otra manera, que no pueda echar aquella en las calles del pueblo ni en bagos agenos sino tan solamente en lo suyo, y que en lo contrario hiziere, tenga de pena cinco groses y a mas d'esto, por una carga que saque y eche, quite tres cargas.

[32] De ramon y foja.

Item, es ordenado que ninguno no aya de traer foja de bites ni ramon de arboles, excepto de lo suyo, y si lo traxere y no mostrare de donde lo trahe, que pague por cada vegada diez blancas y pague el danyo al duenyo³⁴, y por lo mesmo se ordena tenga la misma pena al que decimare arbol ninguno.

[33] Título de las binaças.

Item, es hordenado que ninguno sea osado de tener binaças en las carreras de seys dias adelante, so pena de cinco groses por cada vez, aplicaderos para el ospital de la dicha villa.

[34] Título de ganado menudo o granado que fuere allado donde ay olibos.

Item, es ordenado que qualquiere ganado granado o menudo, qualquiere que sea, que entrare en las heredades que ay o abra olibos, de diez pies de olibos en suso, plantados, que, por la entrada, el senyor de aquel ganado pague allando aziendo danyo en los tales olibos o estacas o pies, pague dos groses de dia y quatro de noche; esto se entiende de ganado mayor, y de menor a tres cornados por cabeça, y pague el danyo al senyor de la heredad si no fuere de paso.

[35] Título de los que pican o arrancan olibos.

Item, es hordenado que, por quanto algunas personas cortan, pican o arrancan olibos en los terminos de la dicha villa sin voluntad del senyor de quien son los tales olibos, que los tales paguen de pena un florin de moneda por cada pie et mas, el danyo al senyor de los olibos /519/.

[36] Título de los que cogen binbres antes de tienpo.

Item, es ordenado que ninguno no sea osado de coger binbres ata a medio otobre, en cada un anyo, a perpetuo, et quien lo contrario fiziere, ni aunque lo cojan de lo suyo propio, pues sea para venderlo sin sazonar, que pague de coto e pena tres groses y mas, el danyo que recibiere el tal que la bimbre con-

³⁴ La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

prare, por si lo echa en cerçillos y puestos en la cuba se ronpan las bergas, por donde se puede deramar el bino d'ella.

[37] Titulo que abla que los bayles sean tenidos manifestar los danyos a quien seran echos y traer el danyero a juyzio.

Item, es ordenado que sobre qualquiere danyo que sera fecho a qualquiere persona, de qualquiere estado o condicion sea, en qualesquiere terminos de la dicha villa, que los bayles y goardas sean tenidos de manifestar el tal danyo al senyor de la heredad dentro de tres dias que'l tal danyo sera echo, y ansi bien de traer el danyero a juyzio dentro del dicho tienpo et, traydo el tal danyero a juyzio dentro del dicho tienpo, que el que abia recebido el danyo sea creydo sobre su juramento el danyo que abia recebido, y en caso que el dapnificado no querra jurar, que los behedores de la villa vayan a preciar el dicho danyo, et en caso que dentro del dicho termino el bayle no truxere el tal danyador, que el bayle sea tenido de pagar el dicho danyo al senyor de la heredad.

[38] Titulo de los aprecio de los panificados; que despues de apreciados no tengan revista.

Iten, es ordenado por razon que los behedores o apreçadores acostunbran muchas vezes, a pedimiento de partes, yr a d'apreciar algunos panificados y frutos y otras cosas, y despues de aquellos vistos por los apreciadores se declara el danyo que en ellos ay, y en despues las partes piden rebista del tal aprecio, se ordena y toma por ley y ordenanca que nadi pueda pidir rebista del tal aprecio despues de ser apreçado y declarado por el dicho apreciador, so pena de quatro florines de moneda y, allende de la pena, no bayan a reberla.

[39] Titulo de los que in instante apellaren /520/.

Item, es hordenado que qualquiere que apellare de la sentencia que los alcalde y jurados dieren en juyzio o qualquiere d'ellos, que es hordenado para oyr a los apelados en juyzio para oyr los que se reclaman y alli fuere confirmada la sentencia por los dichos jurados y alcalde, pague el que in instante apello cinco groses por cada bez; esto porque muchos, biciosamente, apellan por dilatar los pleytos, los quales cinco groses sean para el ospital de la villa.

[40] Titulo de los que fueren allados faziendo danyo y no tobier[e] de b[ie]nes en do los executar.

Item, es ordenado que si fuere fallada alguna persona faziendo danyo o danyos et no se trovaren ni fallaren bienes en do lo executar et pagar la dicha pena, que aquel tal sea tomado preso y puesto al suelo de la carcel y este en ella diez dias, et si moco de la villa de ninguno fuere fallado faziendo el tal danyo,

et requerido el amo por los bayles o arrendadores o oficiales, no teniendo d'el bienes, et no lo diere en poder de los bayles o mayoresales que requerido lo abran, et despues lo receptare o tubiere en su casa, que pague el tal duenyo de alli adelante pena e danyo, como dicho es, sin dilacion ni escusacion alguna.

[41] De los caminantes.

Item, es ordenado que si algun caminante, biniendo enzia la villa, tomare alguna uba o fruta para quitarse la sed y comerla luego, que no aya pena ni colonia, salbo sino que sean personas useras y bezeras.

[42] Titulo: que se escriban las penas y colonias.

Item, es ordenado que las colonias sobredichas, toda hora que falladas fueren, sean tenidos los bayles y arrendadores o diputados o tomadores de aquellas traerlas ante los alcalde y jurados de la dicha villa en su juyzio, et los mayoresales, con el notario que sera nonbrado por la dicha villa, de lo que juzgado será, sean tenidos de fazer libro d'ello, las quales penas, cotos e danyos y colonias sean repartidas en la forma siguiente /521/.

[43] Titulo de los que caloniaren y prendaren; que deben de aber de la pena y colonia.

Primo, es hordenado que, si el duenyo de la heredad o criado o familiar caloniare o prendare a ninguno en su heredad, aya la meatad del coto o pena y mas, que le paguen el danyo, y la villa aya la quarta parte del dicho coto o pena, y los mayoresales ayan por razon de su officio la otra quarta parte de la dicha pena o coto, y que'l tal duenyo o fallador o tomador del malfechor sea creydo sobre'llo con su juramento, y que el tal duenyo pueda, si quiere, perdonar e ygoalar la dicha pena y coto y danyo con el malfechor, y no se puedan ygoalar los criados de casa, con tal que el tal duenyo, si se ygoalare, no pueda pidir a los bayles el danyo que asi abran ygoalado y fecho en la dicha eredad.

[44] Reparticion de penas y colonias.

Item, que en los cotos y colonias que tomaren los bayles y goardas aya el duenyo de la heredad la quarta parte del coto y colonia y mas, el danyo, y la otra quarta parte el tal bayle o goarda que sera nonbrado por los dichos alcalde y jurados de la dicha villa, y las otras dos partes para la villa y mayoresales a medias, los quales bayles e goardas no se puedan conponer con el malfechor, so pena de un florin de moneda, repartidero como dicho esta en esta ordenança, y que los dichos mayoresales, despues de condenada la dicha pena y danyo, sean obligados de cobrar las dichas penas y colonia dentro de quinze dias siguientes y dar al duenyo y al bayle su parte, como arriba esta en esta ordenança, so pena

de pagarlo de sus bienes con el doble, y la parte de la villa sean obligados de pagar quando dieren la cuenta del dicho libro de los cotos en cada un anyo.

[45] Que aya notario para que escriba en el libro, o otra persona que escriba los cotos y danyos.

Item, es ordenado que, porque el libro y libros de los cotos, actos y sentencias que sobre estas ordenanças seran declaradas sean mejor reglados y cada uno falle en ellos los cotos que fiziere en la forma autentica para conservacion de su drecho, aya de aber y aya en cada un anyo un notario o persona que escriba los tales cotos y actos y sentencias y declaraciones, el qual notario o persona sea nonbrado en cada un anyo por los alcalde y jurados que son o por tienpo seran quando sacan los otros oficiales de la dicha villa, el qual notario o persona que escriba a de residir en todas las audiencias que ternan los regidores y alcalde de la dicha villa y reportar en un libro todos los actos que sera requerido por las partes y mandado por los dichos regidores /522/.

[46] De los que pasaren o trabesaren por alguna eredad a caballo o a pie.

Item, es ordenado por ebitar quistion y contienda, se manda y ordena que si alguno o algunos pasaren o trabesaren a caballo o a pie por alguna heredad abierta no faziendo danyo ni tomando de la fruta, que por ello no pague cosa alguna ni encorra en pena ninguna, et si por caso hiziere oficio de pasar por ellas biciosamente, que encorra en pena de diez blancas.

[47] Del tapiar.

Iten, es hordenado que si alguno querra tapiar en qualquiere termino de la dicha villa donde ay edificios de tapias, si su vezino dize que no quiere tapiar, a de dar tierra de su heredad y el que querra tapiar a de tapiar a sus espensas, y si los dos vezinos querran tapiar, tomaran una tapia de una parte y otra de otra y tapiaran a costas de todos dos, et si alguno querra tapiar donde no ay edificio de tapias, ponra la tapia en la riba de su heredad y tapiara con su tierra y a sus costas y expensas, pero despues el otro vezino no podra cargar en las tales tapias sin voluntad del senyor que las tapio y contribuir con el en el gasto³⁵, y, por lo mesmo, en lo de las ribas, se ordena que si alguno requiere a otro para sobreponer la riba y no quisiere benir, que el otro vezino pueda tomar la tierra azia la parte del que no quisiere azerlo.

35 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original; es muy notorio pues invade el encabezamiento de capítulo siguiente.

[48] Título del ganado menudo; que ande en cinquenas.

Item, fue hordenado por conservacion de las heredades y guertas de la dicha villa, se manda que no ayan de andar ganado menudo en cinquenas, sino que sea del braçal de la Pontezilla, eceptado en los guertos en el tienpo que'estan bedados, fasta la muga de Cabanillas, y que no pueda tener cada un vezino sino un cinqueno, en pena y so pena, al que lo contrario hiziere, de un gros por cabeça³⁶, entiendese saliendo del dicho limite, y si se bolbiere que tenga de pena seys groses.

[49] De los ganados menudos; [que] no anden a paçer ni dormir en los guertos, so pena de ser carnereados.

Item, es ordenado que en ningun termino de la villa, es a saber, en las guertas y regadio, ninguno sea osado de poner ningunos ganados menudos a pacer de dia ni de noche furtadamente, so pena de ser carnereados por qualquiere jurado, regidor, diputado, procurador [o] bayles del dicho termino, a saber es, una res de dia y dos reses de noche, y esto se entiende con la bista de la tal persona que lo carnereare, ni aunque quando el que lo biere, al tienpo que llegare a carnerear, estobiere fuera, que lo carneree, y ansi bien que el ganado menudo que entrare en la defesa tenga de pena una res de dia y dos de noche, y por lo mesmo qualquiere ganado /523/ menudo que se tomare dentro de las corralizas, tenga de pena dos reses de dia y quatro de noche, y no allandose el malfechor, tenga rastro y pesquisa, y allandose por pesquisa quien hizo el tal danyo, no allandose dentro, que tenga de pena por el dicho rastro y pesquisa quatro florines de moneda.

[50] De los asnos y bestias que lleban los peones quando ban [a] azer sus aziendas.

Item, es hordenado que los peones e otras personas que fueren a las binyas y guertas de la villa a podar, cabar, abinar o azer otras aziendas, si llebaren asnos o otras bestias de labor consigo, las ayan de tener ligadas o trabadas donde no agan danyo con cuerda o travas, so pena de diez blancas y mas, pague el danyo al senyor de la heredad.

[51] De las bestias y bueyes de labor.

Item, es hordenado que las otras bestias de labor, mulares o rocinales y bueyes, o otras qualesquiere, que los peones o labradores o otras personas llebaren a labrar qualquiere manera de labor a las guertas de la villa, que aquellas puedan tener, quando les dan de mano, sueltas, donde no agan danyo, goar-

³⁶ Idem.

dandolas el iugero, sin pena ni calonia ninguna, pero si se allare en heredad donde danyo agan, tengan de pena media tarja de dia y una tarja de noche y mas, pague el danyo al senyor de la heredad, y si por caso los dichos iugeros dexaren los dichos ganados sin goarda, solos, tenga de pena, de dia un gros y cinco groses de noche.

[52] De los que furtan las sogas o travas a las bestias.

Item, es ordenado que qualquiere persona que sera fallada en las dichas guertas furtando las sogas o travas a las bestias, aya de pena por ello cinco groses y mas, pague el danyo que fiziere la tal bestia por aberse destrabado, para lo qual aya de aver pesquisa.

[53] Titulo que abla de los que fueren allados en abegeras aziendo danyo en basos y yetos.

Item, es hordenado que por quanto se azen muchos danyos en las abegeras y basos d'ellas y en los yetos que'stan echados en los montes y terminos de la dicha villa sin ser fallados los tales malfechores, se ordena que qualquiere persona que se allare faziendo mal y danyo en abegeras, basos y yetos de los vezinos de la dicha villa, o escarçaren o fizieren otros danyos, las tales personas ayan de pena d'estar a la berguença a la puerta la yglesia, enmelado con plumas, por tienpo de quatro oras y, ultra de la pena que los ta/524/les danyadores y sus bienes ayan de pagar, el danyo doblado a d'aquellos que lo abran rescebido, a conocimiento de buenas personas³⁷, y que para ello aya rastro y pesquisa.

[54] Titulo que abla de ganado menudo que fuere allado en senbrados de los montes.

Item, es hordenado que qualquiere ganado menudo que sera fallado paciendo e faziendo danyo en panes y senbrados de los montes que sienbran los vezinos de la dicha villa, que paguen de coto por cada begada por cada cabeça, fasta quarenta cabeças, cornado y medio, y las cinquenas a dos cornados por cabeça, y siendo de quarenta cabeças arriba, tengan de coto un florin y medio³⁸ de moneda, y si es todo el rebanyo, tres florines de moneda, y mas pague el danyo a cuya es la heredad, y que si algun pastor llebare apartados los corderos de las madres o en su presençia los dexare entrar en panes y senbrados, que tengan de pena por cada cabeça de cordero que alli entrare y paçiere, dos cornados.

37 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

38 Originalmente la cifra era otra; la que figura actualmente está superpuesta.

[55] De quien dare fuego a ribas en cerramientos de heredad y restrojos.

Item, es hordenado que si alguno diere fuego a ningunas ribas que sean en cerracion de alguna heredad, o en otra manera que hagan danyo, que pague por cada begada un florin de moneda de coto e ymiende el danyo al senyor de la heredad, et si no tubiere de que pagar el malfechor, que' ste una hora a la berguença. Ansi bien es ordenado que nadi pueda quemar ni dar fuego a restrojo sin licencia de los alcalde y jurados de la dicha villa, so pena de un florin de moneda de coto, y para esto se manda que los restrojos no se quemen desde' l primero de março fasta nuestra Senyora de agosto en cada un anyo.

[56] Titulo de los que desbaratan ribas por cabar alaycas y buscar caracoles y por cabar cardos en las ribas.

Item, es ordenado que qualquiere que desbaratare ribas por cabar alaycas o buscar caracoles o coger cardos en las ribas, que tenga de pena por cada bez cinco groses e ymiende el danyo al senyor de la heredad, e si no tobiere de que pagar, este a la berguença dos oras.

[57] Titulo de quien furtare fustas y cabrios.

Item, es hordenado que ninguno que furtare fusta o fustas y cabrios contra la voluntad de su duenyo, tenga de pena por cada fusta y cabrio /525/ un florin de día y dos florines de noche y mas, pague el danyo al senyor cuya es la tal fusta o cabrios, sabida la verdad por pesquisa o en otra manera, y sea creydo el duenyo de las fustas con su juramento.

[58] De los que ban a espigar estando las cargas en la pieça.

Item, es hordenado por razon que los que ban a espigar azen mucho danyo, porque cada uno sea senyor de lo suyo, que qualquiere persona que sea fallada en ninguna heredad espigando sin licencia del senyor de la heredad, aya de pena y coto cinco groses de día y de noche el doble, y si caso que se allare tomar de los faxos o llevar faxes de trigo o otra simiente para azer manojos, que tengan de pena y coto un florin de moneda y mas, emiende el danyo al senyor de la heredad, y esto s' entiende mientras estobieren las cargas de las mieses en la pieça, y que la execucion y pena d' esta ordenanca se remite al alcalde y jurados de la villa.

[59] Titulo de los que allan con frutos en su casa no teniendo heredad.

Item, es ordenado que si ninguno fuere fallado con ningunos frutos en su casa, no teniendo heredades de donde las coja, si no demuestra o prueba quien ge las dio, que tengan de pena un florin de moneda y mas, [sea] puesto a la

berguença por termino de tres oras, y la tal fruta se reparta a d'arbitrio de los regidores de la villa.

[60] Titulo: que no anden los puercos en cierta parte del anyo.

Item, es hordenado que ningunos puercos no puedan andar de los muros de la villa en fuera sueltos, so pena de una tarja por cada un puerco por cada bez que suelto andubiere y mas, pague el danyo al duenyo, los quales puedan executar el nuncio y mayores y procurador de la villa.

[61] Titulo: que el bayle o regidor o arrendador y sus goardas, si traen fruta de lo ageno, tengan pena doblada.

Item, es hordenado que qualquiere bayle, goarda o regidor o arrendador o sus goardas que fueren allados, en heredades cerradas o abiertas, aziendo danyo o cogiendo fruta o frutas, no siendo suyo o trayendolos a su casa, tengan la pena doblada que los que no tienen oficios /526/.

[62] Titulo que abla del regar las eredades.

Item, es ordenado, por quanto se alla por continua spiriençia que los bayles y regadores de todas las guertas y regadios de aquellas y de las pieças d'ellas, por regar mas presto y por otros sinistros fines, regando las vinyas y majuelos de aquellos, no inchen los canteros como se requiere y, en acabando de inchir el cantero, lo abren por medio, lo mas baxo que pueden, por regar el otro y assi azen, de cantero en cantero, no dexandoles nada de agua, de forma que no entra el agua una mano, por donde estruyen totalmente las binyas y majuelos, es ordenado que qualquiere bayle o regador, quando quiere que abra regado cantero o vinya, que la aya de dexar pasar por los yetos de los canteros, si los obiere, y si no los obiere, que no pueda abrir sino por lo mas alto del cantero, de forma que queden llenos con su agua, y asimismo se ordena que ningun regador quiebre la riba de pieça ninguna para regar de una pieça a otra, si no que la tal pieça fuese toda de un duenyo, y cada uno riegue por su fila, y el que lo contrario hiziere caya en pena de un florin de moneda, la qual pena sea la meatad para el senyor de la heredad y la otra meatad para la villa, y, por lo mismo, si regare algun barbecho, que sea obligado el regador a dalle a los sulcos (*sic.*) que tenia al tienpo que lo rego.

[63] Titulo de las linpias de las cequias madre e hijos.

Item, porque los alamines de las guertas con mayor causa y razon agan sus linpias en las cequias madres e hijos de las guertas de la dicha villa y sean satisfechos de sus trevajos, es hordenado que los dichos alamines, de las linpias de las cequias madre e hijos, tengan de salario por cada bara de braçales, de los

fijos, un gros, y la bara a de ser de diez codos, y si oviere algun cegamiento de barancada o creçida de Ebro, que aquello quede a conocimiento del alamin lo que deben pagar por linpiarlo.

[64] De los que hizieren rebelion a los executores d'estas ordenancas.

Item, porque la intencion de los que azen las dichas ordenanças es que a perpetuo sean obedecidas, obserbadas y goardadas y los executores de las penas de aquellas obedecidos, es hordenado que, quando quiere que a los tales executores se les hiziere rebilion, caya cada uno que fiziere rebelion de pena, por cada vez, un florin de moneda, la meatad para la villa y mayores y la otra meatad para el justicia, y que, a falta y /527/ culpa suya, pueda yr el justicia a azer la execucion a costas de los que las tales rebiliones hizieren.

[65] De los amugamientos de ribas y roturas.

Item, conssiderando que, en razon de los amugamientos y roturas de ribas de las heredades de las guertas de la dicha villa, por quitar las mugas de donde estan y ronper ribas d'entre unas heredades y otras, los vezinos y abitantes y moradores de la dicha villa quitan las dichas mugas y ronpen las ribas tomando lo ageno, por donde se podrian seguir muchos inconbinientes, y donde mayor peligro ay con mayor providençia se debe proveher, por ende, es hordenado que qualquiere que quitare mugas asentadas por los behedores de las guertas de la dicha villa y ronpiere ribas y lintes (*sic.*) de aquellas, que por cada vez, tenga de pena dos florines de moneda, aplicaderos la tercera parte para la parte que tobiere justizia y las otras dos partes para la villa y mayores, y mas, aya de azer todo aquello que por los behedores sera declarado y por los alcalde y jurados determinado y sentenciado.

[66] Que los jurados que son o seran juren de goardar las ordenancas y las goarden y executen.

Item, es hordenado que en cada un anyo, a perpetuo, los alcalde y jurados que en la dicha villa son o seran, entre las otras cosas que juran, ayan de jurar especialmente de obserbar, tener, mantener, defender y goardar todas estas dichas hordenanças, sin disminucion ni corronpimiento de aquellas, y de juzgar y sentenciar y declarar en los juyzios segunt tenor y forma de las dichas ordenancas y en cada una cosa de aquellas, segunt conberna, y porque los jurados que seran sacados y nonbrados el dia de Anyo Nuebo, al tienpo que juran, no ygnoren las dichas ordenancas, que aquellas les sean leydas publicamente para que mejor goarden su juramento, so la pena del juramento.

[67] Que ningun bayle no riegue heredad alguna sino por su rio y fila.

Iten, es ordenado que ningun bayle sea osado de regar alguna heredad sino por su rio y fila y no faltando de una heredad en otra, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena por cada vez un florin de moneda, repartidero la tercera parte para el duenyo de la heredad, y la otra tercera parte para el que lo acusare, y la otra tercera parte para los reparos de los rios de las guertas /528/.

[68] De las rosas.

Iten, es hordenado que nadie sea osado de coger rosas de lo ageno, so pena de cinco groses de dia y diez de noche por cada vez, aplicaderos como los otros cotos en estas ordenancas contenidos.

[69] De boques y mardanos.

Iten, es ordenado que los mardanos puedan andar del braçal de la Pontezilla en baxo, a saber es, todo el tienpo que acostunbran de paçer en el campo goardando las binyas y ramillo, y desde el primero de agosto fasta que se echen a mareçer el ganado, puedan andar fasta la carrera el Molino sin pena y, si de la dicha limitacion en este capitulo contenido salieren, tengan de pena por cada cabeça dos cornados de dia y quatro de noche y mas, paguen el danyo al duenyo que abran echo el tal danyo.

[70] Titulo: que se nonbren personas para linpiar los rios y cequias en cada un anyo.

Iten, por quanto aprobecha poco poner horden en las aguas si las cequias y rios por donde aquellas an de benir no estan linpias y en debido estado y se behe, por espiriençia, que por esta causa s'en dexa de regar mucha parte de las guertas, por aquesto, es hordenado que en cada un anyo, el dia que sacan los regidores para la dicha villa, se saquen y nonbren por los jurados y regidores d'ella dos personas en cada un anyo para cada campo, las quales tengan cargo y facultad de linpiar y azer linpiar y senyalar y marcar la fondura y anchura que los rios y cequias an de tener y fuere necesario, las quales dos personas sean juezes y executores para el dicho efecto sin que d'ellos se puedan apellar ante los regidores ni alcalde de la dicha villa ni a otros ningunos juezes, so pena, al que apellare de lo que por las dichas dos personas sera mandado acerca de las dichas linpias y rios, quatro florines de moneda, la meatad para el ospital de la dicha villa y la otra meatad para los alamines y linpias de los rios, y ansi mismo las tales dos personas puedan mandar azer los pasos y caminos del termino de la guerta de la dicha villa, y si no los quisieren azer el que los debe de azer, azellos azer a su costa y a la dobla /529/.

[71] Título de los monteros.

Item, es hordenado, por quanto ay pocos vezinos de la dicha villa que sepan los fines y confines de los terminos y mojones de las Bardenas, como del monte del Rei, y de los otros terminos y montes y sotos y guerta a donde la dicha villa y bezinos d'ella tienen gozo, que consignan con Aragon y Nabarra y con el rei, por tanto, que en cada un anyo, por los regidores de la dicha villa que son o seran, el dia que sacan los regidores y los otros oficiales, nonbren y saquen quatro monteros que sean fijos naturales de la dicha villa, las quales quatro personas tengan cargo expreso de bisitar y reconocer los dichos terminos y mojones, y que en cada un anyo de los quatro nonbrados queden para el anyo siguiente los dos y se saquen otros dos, para que los dichos dos primeros muestren a los otros dos los dichos mojones.

[72] Título: que sean obligados los alcalde y jurados que nonbren para el anyo benidero alcalde y jurados y otros oficiales, que escriban aquellos en un quaderno y libro, para que al otro anyo siguiente se sepa las personas que lo an seydo.

Item, es hordenado por quanto muchas vezes aconteçe, como se haze en cada un anyo, nonbrarse alcalde y jurados y otros oficiales de la dicha villa y aquellos no escriben en libro ninguno a donde se bea para el anyo siguiente que se an de nonbrar otros, se ordena y manda que, d'ende en adelante, al tiempo que se saquen y nonbren los dichos oficios, se escriban las tales personas en un libro o quaderno para que por aquel se bea las tales personas que an servido su anyada, y el dicho libro quede en poder de un jurado.

[73] Título de los perros.

Item, es hordenado que qualquiere perro o perros que fueren fallados aziendo danyo en binyas, estando con fruto, tenga de coto por cada un perro diez blancas de dia³⁹ y cinco groses de noche y mas, pague el danyo al senyor de la heredad, y esto a de pagar cuyo fuere el perro o perros.

[74] Título de las majadas que se da[n] a los ganados de la carneria.

Item, es ordenado que, por quanto el ganado menudo de la carneria tiene necesidad de tener majadas senyaladas para que tengan /530/ vida, se les senyala las majadas siguientes, a saber es: una majada de la val de Santa Engracia azia el lugar, y otra majada en Toreblanca, y otra majada a donde ban las careteras del Salobrar, y otra majada en val de Galeana, las quales majadas ayan de ser senyaladas por dos personas que los dichos jurados nonbraran, y

39 Originalmente la cifra era otra; la que figura actualmente está superpuesta.

si salieren los dichos ganados d'ellas a dormir en otra parte, que tenga de pena y coto un florin de moneda por rabanyo, y esto se entiende en el tienpo de la beda de la defesa, y ansi bien que no pueda entrar con tienpo mojado en la guerta fasta que pueda entrar el iugo a labrar, so la pena arriba dicha, y que en el tienpo del furto de las binyas no puedan llebar los pastores de la carneçeria durante el fruto de las ubas mas de dos perros, so la dicha pena, y que los tales perros lleben çenceros, para que se sientan en la binya que entraren y los tomen los bayles.

[75] Titulo: que los bayles sean tenidos y obligados de llegar los danyos que se hizieren en las heredades de los duenyos de la villa.

Item, es hordenado que por quanto se azen muchos danyos en las binyas y panificados de los vezinos de la dicha villa y muchas vezes los duenyos de las eredades se quedan con el danyo sin lo cobrar, se ordena que los dichos bayles sean tenidos de plegar todos los danyos que se hizieren en los terminos y guerta de la dicha villa, aquellos que se escribieren en el dicho libro, dentro tienpo de un anyo, y se les aya de dar a los dichos bayles, de meseguera, dos almudes de trigo y uno de cebada por cada cayz, y esto se entiende y comprende a los bayles del monte.

[76] Titulo de lo que pague cada cabeça de danyo que se tomare en los panificados de la dicha villa.

Item, es ordenado por quanto el ganado mayor aze mucho danyo en los panificados, asi de la guerta como del monte, se ordena y manda que qualquiere ganado mayor que se tomare en los dichos panificados tenga de danyo, y no le echen mas, de un quartal de danyo del simençero que comiere, y si mas danyo obiere, sea a costas de los bayles, no teniendo danyero, y para ello se le da al bayle del monte rastro y pesquisa⁴⁰ y al de la guerta, en el Quebrado y Cofraria, se le da pesquisa y rastro /531/.

[77] Titulo: quando se an de apreciar los panificados en yerba o en grano.

Item, es hordenado que se apreçien los panificados, desde que se sienbran fasta nuestra Senyora de marco, en dineros y de alli adelante (*sic.*) se apreçien en grano, y las binyas se apreçien, desde que se podan fasta Santa Cruz de mayo, en dineros y de ay adelante se apreçien en uvas, y tassado el danyo que oviere en la podaçia.

⁴⁰ La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

[78] Título de los que fueren allados furtando lenya en los sotos de concejo y de particulares.

Item, es ordenado que qualquiere persona, de qualquiere calidad que sea, que se tomare en el soto o sotos de concejo y particulares, que tenga de pena por cada carga de lenya gruesa quatro groses de día y ocho de noche, y de carrada de lenya seze groses de día y treinta y dos groses de noche, y mas, pague el danyo al senyor de los tales sotos de donde se trayere la tal lenya.

[79] Título del tamariz y escuero.

Item, es hordenado que qualquiere persona que sera fallado cortando tamariz o escuero en los terminos de la dicha villa, que tenga de pena por cada carga de tamariz berde⁴¹ diez blancas, y por carga d'escuero berde cinco groses de día y la dobla de noche, y por carrada diez groses⁴², y mas, pague el danyo a las personas que tienen cargo de plegar los propios de la villa, exceptado para choça o corral para las ovejas; esto s'entiende en los propios de la villa y en lo de los particulares, berde ni seca.

[80] Título del gozo que se a de tener sobre'l gozo de la lenya seca de los sotos de concejo.

Item, es ordenado que qualquiere persona de la dicha villa pueda azer lenya seca de toda calidad que sea, con tal que no sea derribada artificialmente por mano o de otra manera, y si por caso obiere algun arbol derrocado por mano o por ayre⁴³, que nadi sea osado de lo llebar a su casa ni a otra parte, en pena de un florin de moneda y mas, pagar el danyo a la villa, y para ello aya rastro y pesquisa, y ansi bien en lo de los sotos de particulares tengan la misma pena⁴⁴, exceptado que en los sotos de particulares nadi aga lenya seca ni berde.

[81] Título de los que azen cenisa.

Item, es ordenado que ninguna persona ni vezino de la dicha villa no sea osado de azer cenisa ninguna de sosa o sisallo en la guerta ni en los propios de la dicha villa, sino cada uno en lo suyo, en pena de un florin de moneda /532/ por cada uno que lo contrario hiziere, y para ello tenga rastro y pesquisa, toda bez se da lugar que la puedan azer en lo de realenco.

41 Esta palabra aparece interlineada.

42 *Y por carrada diez groses* aparece interlineado.

43 *O por ayre* aparece interlineado.

44 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

[82] Título del gozo que se a de tener en los sotos bedados.

Item, es ordenado que, puesto caso que el soto o sotos de particulares esten bedados sobre las pазturas de las yerbas d'ellos, se da lugar que las personas que fueren con sus iugos a trebajar o azer lenya a las pieças de sus propiedades o fronteras, que puedan gozar en los dichos sotos aquel dia que trebajaren con los ganados y no de noche ni otro dia que no trebajare[n], lo qual goze[n] sin pena ni calonia alguna.

[83] Título de la tasa que an de llebar lo apreciadores.

Item, que por quanto los apreçadores tienen algun trabajo en yr, a pedimiento de partes, a apreciar los danyos que ay en las heredades y propiedades de la dicha villa, se ordena que lleben de drecho cada preçador tres tarjas de lo realenco, y de los Portillos fasta la muga de la Defesa, en prencipiando en val de Madraço, val de Lera, la balsa la Negra al portillo de Puey de Breton y, como dize, la muga de la Defesa a portil de las Teçederas, a la Bertolomea, al abejar de Diego Ortiz y a cabez de Tres Pinos y, como dize, el camino de Cabanillas azia la parte de la villa de Fostinyana, tengan de drecho de todo esto a tarja y media por cada apreçador fasta la Vista del Campo, y de la muga de la Defesa fasta la muga del Rey lleven de drechos a dos tarjas cada apreçador, y la Bista de la Guerta se entiende, como dize, el baranco de Santa Engracia azia el lugar fasta donde se junta el baranco con el camino de val de Novillas, y de alli a las pieças de Pedro de Miranda, y de alli a la cruz que'sta en la rogatiba de Santa Margarita a la segunda cruz, que es antiga, y de alli a la pieça de Juan Caxar del Espenyadero, y de alli a cabez del Olibo y, como persigue la Lonba, azia la parte de la villa, y de alli al baranco de la puente de Donya Sancha, tengan de drecho los dichos apreçadores, cada uno, de todos estos apreciados, a dos blancas a cada apreçador, y en lo de la guerta, como dize, la carrera Tauste /533/ fasta la endreçera de la carrera d'entre el Espartal y las Singlanças, quedando la pieça nueva de fuera del limite, se les da de drechos a los apreçadores a blanca cada uno, y de alli abaxo a seis cornados cada uno, y de los apreciados del Quebrado a cada apreçador una tarja y mas, el paso del ponton franco.

[84] Título: que los dichos apreçadores, si se ofreciere de apreciar los sotos conçeçibles de la villa, que aquellos apreçen sin salario y de gracia, sin que por ello tengan drecho.

Item, es ordenado que si aconteçiere ser necesario algunas bezes apreciar los sotos conçeçibles de la dicha villa, que los dichos apreçadores los apreçen sin que tengan drecho alguno.

[85] Título de que se agan por los herederos del termino de la Guerta tres paraderas.

Item, es hordenado que los herederos del termino de la Guerta ayan de azer y hagan tres paraderas a costa del dicho termino, a saber es: una paradera en la Peña y otra paradera en la Pontezilla y otra paradera en el Spartal, por la utilidad y provecho de las linpias de las cequias y rios de la madre⁴⁵.

[86] Título de que no entren ningun ganado menudo ni granado en las pieças donde ayan faxcales.

Item, es ordenado por que sean goardados los panificados de los vezinos de la dicha villa quando son segados y estan echos los faxcales en la pieça, se ordena y manda que ningun ganado granado ni menudo no entren a pacentar entre los faxcales de las dichas pieças, sino desde'l faxcal azia la parte de fuera, y quien lo contrario hiziere tenga de pena y coto a cornado y medio por cabeça de ganado menudo, y de ganado mayor a media tarja de dia y al doble de noche, y mas, paguen el danyo al senyor de la heredad, y esto s'entende las bestias mayores de trebajo, y las cerreras paguen al doble⁴⁶, y en lo de las obejas s'entende fasta quarenta a cornado y medio y, de alli arriba, como esta dicho en esta ordenanca donde abla de ganado menudo /534/.

[87] Título de los asnos que ban a la dula.

Iten, se ordena y manda que la dula de la dicha villa no aya d'entrar desde la carrera del Molino en riba, fasta el Sosar, y ansi bien la boyeria en ningun tiempo del anyo, exceptado si el alcalde y jurados que fueren de la dicha villa quisieren echarlos en la mejana del dicho pueblo, para darles alguna bida, y si lo contrario se hiziere, tenga de pena y coto por toda la dula y boyeria cada sendos florines de moneda, la qual pena pague el boyero y dulero.

[88] Título: que nadi pueda caçar conejos en los limitos de la guerta de la villa.

Item, es ordenado que por quanto es cosa ebidente y de regozijo aber conejos en la guertas de la dicha villa y por los vezinos de la dicha villa son aquellos tomados sin ser allados, ansi con lazos, perros, redes, urones y otros ingenios, se manda y ordena que nadi sea osado de tomar ningunos conejos con ninguna

45 Este mandato fue cumplido el año siguiente. El 12 de enero de 1550 los jurados de Fustiñana sacaron a subasta la realización de las tres paraderas: *una en la puente, otra en la Portiguela y otra en el Espartal*. El contrato fue adjudicado el 27 del corriente a *mestre* Juan de Jaso o Ichaso, vecino de Fustiñana, por 7 ducados y 7 reales. MORALES GÓMEZ, Juan José, “Los orígenes del Canal de Tauste en el Archivo del Sindicato de Riegos (ss. XIII-XVI)”, en *Tauste en su historia. Actas de las XII Jornadas sobre la Historia de Tauste*, Tauste, Asociación Cultural El Patiaz, 2013, p. 177.

46 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

manera de ingenio desde la carrera de Tauste fasta por toda la guerta, y quien lo contrario hiziere tenga de pena por cada conejo que tomare un florin de moneda y mas, que por uno que se le alle muerto, trayga a la dicha guerta dos bibos, y a mas d'esto, pierda los ingenios que se le allaren para los tomar, y si son perros, queden a conocimiento del alcalde y jurados de la dicha villa que quisieren azer d'ellos⁴⁷, y que para ello tengan rastro y pesquisa.

[89] Titulo de las gallinas que andubieren en las eras en el tienpo del trillar y en los alcaceres de los guertos.

Item, es ordenado que por quanto las gallinas y pollos y capones y gallos azen mucho danyo en las heras en el tienpo del trillar y ansi bien en los alcaçeles de los guertos, porque aquellos sean goardados, se ordena que qualesquier gallinas que se tomaren comiendo en las eras o en los alcaçeles de los guertos tengan de pena y coto a cornado por gallina, pagadero por el duenyo de las gallinas.

[90] Titulo de los ganados mayores y menores que andan en las eras abiendo pan.

Iten, es hordenado por quanto en el tienpo del trillar, quando ay pan en las eras, los ganados granados y menudos de los vezinos de la dicha villa azen muchos danyos en las faxinas y par/535/bas d'ellas, se ordena tengan de pena por cada cabeça de ganado menudo dos cornados por cabeça de dia y quatro de noche, y de las bestias de labor y cerreras, a media tarja de la de trabajo, y de la cerrera una tarja de dia y dos de noche.

[91] Titulo del que tomare ponton del rio d'Ebro sin licencia de su duenyo.

Item, es ordenado que qualquiere persona y vezino de la dicha villa y fuera d'ella que tomare ponton del rio d'Ebro sin licencia de su duenyo, se ordena tenga de pena por lo tomar y por ronper el arbol que'sta atado y la cadena, incurra in pena de un florin de moneda si esta sin cadena, y si esta con cadena tenga dos florines de moneda de pena, y mas, que pague el danyo que uviere echo en la cadena al señor y duenyo del ponton, y amas d'esto, a tornar el ponton a su lugar.

[92] Titulo: que no rebusquen en las heras mientras ay pan en ellas.

Item, es hordenado que ninguna persona ni vezino de la dicha villa aya de andar a rebuscar trigo ni cebada ni otra manera de legumin mientras este el pan en las eras, exceptado si su duenyo diere licencia para ello, en pena de cin-

⁴⁷ La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

co groses por cada vez de coto⁴⁸, y ansi bien que nadi tome paja de las eras sin licencia de su duenyo, porque muchas vezes aconteçe que, en achaque de tomar paja, toman de las parbas de trigo.

[93] Titulo: que ninguno pueda pacentar en ribas de panificados.

Item, es hordenado que ninguno sea osado de pacentar bestias de labor en ribas donde aya panificados, ni bueyes, sino que sea en braçal que tenga salida, y esto se entiende que puedan paçer dos ganados con su goarda y no mas, en pena el que lo contrario hiziere, que tenga de pena y coto media tarja por cabeça de dia y a la dobla de noche.

[94] Titulo de los ganados que no van a la dula.

Item, es hordenado que todo y qualquiere ganado de trebajo, donde es asno, yegoa y buey y mulas, ayan de yr a la dula o boyeria de la dicha villa en todo el tienpo del anyo, no teniendo necesidad d'el para /536/ trabajar con el, donde es traer lenya a la villa, o agua, o llebar lenya a Tudela, o traer farina, o yr a molino, y quien lo tobiere bacante y sin trabajar en la villa, tenga de pena por cada bez que lo hiziere media tarja, y si, viciosamente, de ay adelante lo tobiere, tenga doble pena, exceptado que el asno cojudo o roçin cojudo o bestia que den algu/n/ aranyon, se da lugar para que'ste fuera de las dulas, goardando los panes y frutos de los terminos de la dicha villa, a saber es, del primero de março en cada un anyo fasta el prostero⁴⁹ del mes de agosto.

[95] Titulo de las ramadas.

Item, se ordena y manda que ningun vezino ni abitante de la dicha villa tenga ramada⁵⁰ en la calle principal de la dicha villa, sino que aquella tenga de la manera del cobertizo de la hermita de San Just⁵¹, y quien lo contrario hiziere tenga de pena un florin de moneda por cada vez que la hiziere.

[96] Titulo del limite de los iugos.

Item, es ordenado que ningun vezino de la dicha villa no pueda llebar por la guerta quando ba a trabajar mas de un ganado de cada pelo, entiendese

48 Idem.

49 Originalmente el término era otro; el que figura actualmente está superpuesto

50 A continuación, en el original figuraba: *a su puerta*; está tachado.

51 Era una construcción reciente costeada por el municipio. El 8 de octubre de 1532 el obrero de villa Juan Serra se comprometía con el concejo de Fustiñana a alzar, a los efectos, una fábrica de *tapia valenciana* con cimientos de piedra y calcina, cubierta con rafe y –efectivamente– un cobertizo en la puerta principal. El alarife se ciñó a la fecha de finalización prevista, la fiesta de San Juan Bautista de 1533, si bien en 1534 todavía reclamaba ciertos jornales. TARI-FA CASTILLA, M^a Josefa, *La arquitectura religiosa del siglo XVI en la merindad de Tudela*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, pp. 475-476. Según ESTEBAN CHAVARRÍA, Juan P., *Memorias históricas de Fustiñana (Navarra)*, Zaragoza, Tipografía La Académica-F. Martínez, 1930, p. 138, este oratorio, se encontraba *a la derecha de la Casa Consistorial, en las primeras casas de la calle Mayor* del lugar, se hundió a fines del siglo XVI o principios del XVII.

ganado de trabajo, a saber es, tres bestias, o cinco, o siete, de manera que no sean pares, sino que sea una senzilla, porque con tres bestias se aze un iugo, y con cinco se azen dos iugos, y con siete tres iugos, y que ayan de trebajar los tres pares de iugos con tres ombros, y quien lo contrario hiziere tenga de pena y coto a media tarja por cabeça.

[97] Titulo de los lorones.

Item, es hordenado, por el provecho y bien comun de la dicha villa y regadio d'ella y el danyo que recibe el dicho regadio de las crecidas del rio d'Ebro, se ordena que si tobiere necesidad la dicha villa de azer lorones entre anyo y toda bez que al alcalde y regidores parezca, que cada vezino de la dicha villa aya de dar y de dos peones para arancar piedra para azer lo que es menester en la defension de las dichas crecidas⁵², y lo demas a costa de los herederos.

(Interpolación de otro documento en las pp. 537-538, la protesta presentada ante el concejo de Fustiñana el 4 de agosto de 1549 de Juan de Cabanillas, mercader, vecino de Tudela, como tutor de su sobrina, María de Cabanillas, contra las presentes ordenanzas, que no acepta, pues juzga van en detrimento de los intereses de su pupila) 1539l.

[98] Titulo del baranco de bal de Santa Engraçia.

Item, es hordenado que por quanto quando viene aguaducho se aze mucho danyo en las heredades de la guerta de la dicha villa, se hordena, por quitar los tales danyos, que todos los herederos que están de la carrera del Molino en baxo, fasta el estrecho del Escuerto, que sean obligados a ycharlo por don[de] antes, antigamente, yba, que yba la dicha agua por encima la puente del Spartal, lo qual hagan los dichos herederos a sus costas, y que ayan de azer sus paraderas y filas para sus riegos de manera que baya el agua a donde antiguamente solia yr, y si caso se quebrare el dicho baranco por falta de no tener paradera, que lo buelva a su costa a cuya culpa se hiziere en su debido estado, y si no lo quisiere azer siendo requerido, que el alcalde y jurados de la dicha villa lo agan azer a la dobla, a sus costas.

[99] Titulo: que ningun vezino de la villa pueda traer ganado menudo ni mayor a las cerrerías sin primero manifestarlos al alcalde y jurados.

Item, es ordenado porque muchas bezes acontece que los vezinos de la dicha villa, ocultadamente, traen algunos ganados mayores y menores a la çerrierías, es ordenado que ninguno sea osado de traer ocultadamente a la cerrerías de la dicha villa ningun ganado mayor ni menor sin primero manifestarlo al

⁵² La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

alcalde y jurados de la dicha villa, en pena y so pena al que lo contrario hiziere de dos florines de moneda, y a mas de la pena, sacadole el ganado fuera.

[100] Titulo del agua que' sta puesta en fila.

Item, es ordenado, por el bien comun de la dicha villa y por quitar enojos entre los vezinos de la dicha villa, que ninguno sea osado de tomar el agua que ba puesta en fila para regar la heredad del vezino de la dicha villa, en pena, el que lo contrario hiziere, de diez florines de moneda, pagaderos, la meatad para el que tiene el agua puesta en fila y riega con ella, y la otra meatad para la dicha villa y mayores d'ella, y esta pena executen los mayores de la dicha villa /540/.

[101] Titulo del gozamiento de las corralizas de la defesa, que son treze.

Item, se ordena y toma por asiento que por quanto ay mucho ganado ovejuno y cabrio en la dicha villa y no tienen donde avidarse, se da lugar que en cada una corraliza de las treze corralizas que⁵³ ay en la defesa pueda aber y abidarse en cada corraliza, cada un vezino de la dicha villa⁵⁴, fasta quinientas cabeças de ganado menudo, y esto s'entienden de fijos todas, y que entre ellas esten fasta beinte boregos.

[102] Titulo de las bacas y yegoas cerreras, de lo que deben gozar.

Item, es hordenado que por quanto ay muchas bacas y yegoas cerreras en la dicha villa y, si no se les diese bida para donde se abiden, pereçerian de anbre, se da lugar para que cada un vezino de la dicha villa tenga cada beinte cabeças çerreras, asi de yegoas como de bacas, y que sean de anyo, y el que lo contrario tobiere aya de pena por cada cabeça, por el gozo de un mes, un real de plata, y las dichas bestias cerreras y bacas⁵⁵ se les da bida en el Quebrado desde'l dia de Santa Cruz de mayo fasta el dia de Sant Miguel de setiembre en cada un anyo⁵⁶, o un dia o dos mas.

[103] Titulo de las echas y derramas.

Item, es hordenado, por el bien publico y sosiego de los vezinos de la dicha villa, s/i/ obiere necesidad de echar en la dicha villa por el alcalde y jurados de aquella, ansi en servicios de los reparos y azemilas y aposientos para gente de guerra y echas y derramas y otra qualquiere cosa que sea en provecho de la villa y servicio de su magestad, se ordena y toma por asiento que lo puedan echar, y

53 En este punto se insertaba una interpolación interlineada finalmente tachada.

54 Cada un vezino de la dicha villa aparece interlineado.

55 Esta palabra aparece interlineada.

56 La redacción, desde este punto hasta el final del título, fue añadida en un momento posterior al de la copia original.

que todos los vezinos paguen conforme a lo que echaren, y quien contrabiniere a la presente capitulacion incurra en pena de beinte florines por cada vez que a ello no consintiere, pagaderos a la dicha villa, y que'l executor d'esta pena sea el alcalde y jurados.

[104] Titulo de las personas que quisieren tomar vezindad en la villa.

Item, es hordenado que si por abentura que algun extranjero biniere a bibir a la dicha villa de Fostinyana y quisiere residir y bi/541/bir en ella, que el tal aya de conprar en la dicha villa azienda de cinquenta ducados, y a mas d'esto, que pague, por lo acoger por bezino en la dicha villa, quatro florines de horo para la dicha villa, y a mas d'esto, sea tenido a dar una comida al alcalde y jurados de la dicha villa que al tienpo fuere[n], y si el tal vezino fuere persona de calidad y hazienda, aya de dar a la dicha villa beinte ducados de horo viejos y mas, la comida al dicho alcalde y jurados y a otras personas honradas de la villa.

[105] Titulo del bezino de la villa que quisiere dar o bender su bezindad a extranjero.

Item, es ordenado y se toma por asiento que, caso puesto que algun vezino de la dicha villa, por necesidad que tenga o por otra cosa que le mueba, quisiere bender su bezindad a algun extranjero, o la casa, o bienes rayzes, se ordena que no la pueda bender sino con condicion que el conprador aya de jurar de goardar estas ordenanças, y, fasta que aya echo el dicho juramento en presencia del alcalde y jurados y por auto de notario, que no pueda gozar de bezindad el conprador.

[106] Titulo: que si el extranjero conprare vezindad de bezino del pueblo; que el concejo la pueda tomar por el tanto.

Item, es ordenado y se toma por ordenança que si se bendiere alguna bezindad a persona estrangera y dentro del anyo y dia la quisiere aber por el tanto el dicho concejo o algun vezino residente del dicho lugar, que la pueda aber y quitar a qualquiere extranjero que la aya conprado, pagandole el preçio y costas de la carta, de manera que no se de a extranjero queriendola aber el bezino residente, y entre los residentes se prefieran los parientes, conforme al fuero /542/.

[107] Titulo de donde han de apacentar las bacas y yegoas.

Item, es hordenado y se toma por asiento que las bacas ni yegoas cerreras que ban en la çerreria no sean osados de andar azia la parte del soto y mejana de la villa sino por donde ba la canyada, en pena al que lo contrario hiziere de una tarja de dia y dos tarjas de noche por cabeza de coto.

[108] Titulo de los que furtaren exertos o bordes o otros arboles frutiferos.

Item, se ordena y toma por ordenanca que si ningun bezino de la dicha villa o estrangero furtare de heredad agena ningun enxerto, o borde, o otra manera de arbol frutifero, que tenga de pena y coto por cada enxerto y borde un florin de moneda y mas, pagar el danyo al senyor de la heredad, y para ello aya rastro y pesquisa.

[109] Titulo del segar de la yerba.

Item, es hordenado que ningun bezino de la dicha villa ni estrangero pueda segar yerba en la guerta de la dicha villa desde'l primero dia del mes de agosto fasta el dia de Santa Cruz de mayo, en cada un anyo, en pena de cinco groses de coto, exceptado que en los guertos, cada uno en su heredad, pueda segar la dicha yerba.

[110] Titulo: que dentro de tres juyzios declaren los danyos.

Item, es ordenado que todos los danyos que fueren bistos por los behedores de la dicha villa a pedimiento de las partes, que declaren aquellos dentro de tres juyzios, y si dentro de los tres juyzios no lo declararen, que pierda el danyo el duenyo de quien fuere echo, exceptado que si los vehedores tobieren ocupacion o algun inpedimiento que no ayan podido ver los danyos, se da lugar para que los declaren jurando o provando que por ocupacion de su persona no pudo yr a berlo.

[111] Titulo: que no cojan mielcas ni cardos en senbrados.

Item, es hordenado que ningun bezino de la dicha villa pueda segar ni coger en heredad agena mielcas ni cardos ni otras yerbas, entiendese dentro, en los panes, ni trabesar por las eredades, en pena de diez blancas de coto.

JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ

Nacido en 1962, obtuvo la licenciatura de Filosofía y Letras (Historia Medieval) por la Universidad de Zaragoza en 1985. Autor de diferentes ediciones de fuentes y trabajos de investigación sobre Historia Medieval y Moderna de los reinos de Aragón y Navarra, en la actualidad es archivero del Gobierno de Aragón.

RESUMEN:

En 1549 se promulgaba en la localidad de Fustiñana unas ordenanzas extensas, para la entidad de este núcleo poblacional, orientadas eminentemente a la protección de las propiedades y producciones agrícolas y, supletoriamente, a la reglamentación de la organización y funcionamiento del concejo y las actividades de sus oficiales. El presente artículo edita su texto y estudia brevemente su contenido y las circunstancias de su confección y proclamación. Como respuesta directa a los problemas inmediatos de la vida comunal, las ordenanzas locales, en general, constituyen un testimonio de gran riqueza informativa sobre los aspectos jurídicos e institucionales, pero también sociales, económicos y hasta culturales, de las comunidades históricas.

Palabras clave: ordenanzas, normativa local, normativa agraria, producción agraria, aprovechamientos agrarios, funcionamiento del concejo, regidores, oficiales del concejo, Fustiñana, Navarra, Merindad de Tudela, Ribera de Tudela.

ABSTRACT:

In 1549 some by-laws were promulgued in a village called Fustiñana. They were very long, compared to the importance of the place, and they were oriented specially to the agricultural production and properties, and supplementary to the organisation's regulation and its offitials' activities and council's operation. The present article edits its text and studies briefly its contents and its preparation and proclamation circumstances. As a direct answer to the immediate communal life problems, by-laws, are, in general, a very good evidence of juridical and institutional aspects, but

also social, economic and even cultural ones, of the historical communities.

Keywords: by-laws, regulations, local policy, agricultural policy, agricultural production, agricultural exploitation, council operation, aldermen, council's officials, Fustiñana, Navarra, Merindad de Tudela, Ribera de Tudela